

347.016  
M617p  
1970  
F.J.yes  
Ej:2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

EL PROTOCOLO Y LA  
ESCRITURA MATRIZ

TESIS DOCTORAL

*Recibido de prof. o  
Legislación.*

PRESENTADA POR

JOSE MEZA DELGADO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

*JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES*

JULIO DE 1970

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112649

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

RECTOR EN FUNCIONES

Arquitecto Gonzalo Yanez Díaz

SECRETARIO GENERAL

Dr. José Ricardo Martínez

---

DECANO

Dr. Guillermo Chacón Castillo

SECRETARIO

Dr. José Guillermo Orellana Osorio

2011/10-170 32718



TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CONSTITUCION,  
CIENCIAS SOCIALES Y LEGISLACION LABORAL

Presidente : Dr. Francisco Bertrand Galindo  
Primer Vocal : Dr. Francisco José Retana  
Segundo Vocal: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz, hijo.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS -  
PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente : Dr. Guillermo Manuel Ungo  
Primer Vocal : Dr. Fernando Castillo, hijo  
Segundo Vocal: Dr. Orlando Baños Pacheco.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS  
CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente : Dr. Gabriel Gallegos Valdez  
Primer Vocal : Dr. José Romeo Flores  
Segundo Vocal: Dr. Oscar Lacayo Rosales.

---

ASESOR DE TESIS

Dr. Arístides Augusto Larín

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA TESIS

Presidente : Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz, hijo  
Primer Vocal : Dr. Tomás Guerra Rivas.  
Segundo Vocal: Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras

## DEDICATORIA

Con Adoración, a mi HIJA

VIOLETA MARIA MEZA, ella es la mayor razón de mi existencia, este triunfo debe servirle de un ejemplo que en lo intelectual tiene que superar.

Con Amor, a mi esposa y mis padres

Doña MARIA ISABEL ORANTES DE MEZA DELGADO, símbolo de la ternura, por la felicidad que me ha prodigado.

Don JOSE MEZA P. con agradecimiento, por haberme dado todo lo que pudo.

Doña BLANCHE DELGADO DE MEZA, que contribuyó a forjar mi personalidad y me alentó en los momentos tristes de mi vida.

Con cariño, a mis hermanos:

Lic. RAFAEL MEZA DELGADO, Doña ANA MARIA MEZA DE CABRALES, -  
Ing. ROBERTO MEZA, Doña SILVIA ELIZABETH MEZA DE SIRI y ---  
Srta. ANA STELLA MEZA. Ellos me han hecho una vida más alegre.

Una mención especial a DIOS, a mi Patria EL SALVADOR, la que amo inmensamente, al Pueblo salvadoreño, La Universidad de El Salvador, en particular la Facultad de Derecho, sin cuyo concurso no hubiera sido posible este triunfo.

I N D I C E

	Página
PALABRAS PREVIAS .....	2
TITULO I, EL PROTOCOLO .....	3
CAPITULO I, CONCEPTO Y ORIGENES DEL PROTOCOLO .....	3
Concepto de Protocolo .....	3
Los Orígenes del Protocolo .....	6
CAPITULO II, COMO ESTA CONSTITUIDO UN PROTOCOLO, FORMA DE ABRIR, CERRAR Y DE REPONER UN LIBRO DE PROTOCOLO .....	11
Clases de Protocolo .....	11
Cómo está constituido el Protocolo ....	12
Forma de Abrir el Protocolo .....	14
Forma de Cerrar un Protocolo .....	15
Forma de Reponer un libro de Protocolo .....	19
CAPITULO III, QUIENES ESTAN AUTORIZADOS PARA LLEVAR UN PROTOCOLO, CUALES SON SUS OBLIGACIONES, DEBERES IMPULSOS A OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE ESTOS .....	22
Quiénes son Notarios .....	22
Requisitos para ser Juez de Primera Instancia de lo Civil .....	27
Quiénes son Cónsules de Carrera y Jefes de Misión Diplomática permanente .....	27 ✓
Particularidades características de los libros de Protocolo, llevados por los Jueces, Cónsules o Jefes de Misión .....	28
Cuáles son las obligaciones y deberes - además de los mencionados, de un Notario y otras personas respecto al Protocolo .....	31
CAPITULO IV, VALOR PROBATORIO DEL PROTOCOLO .....	33
Cuál es el valor probatorio del Protocolo .....	33
Vacíos de la Ley .....	34
-----	
TITULO II, LA ESCRITURA MATRIZ .....	35
CAPITULO I, CONCEPTO Y PARTES DE QUE CONSTA UNA ESCRITURA MATRIZ .....	35
Concepto de Escritura Matriz .....	35
Partes de que consta una escritura Matriz .....	36

CAPITULO II, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR TODA ESCRITURA MATRIZ Y SU VALOR PROBATORIO ...	41
Primer Requisito .....	41
Segundo Requisito .....	43
Tercer Requisito .....	44
Cuarto Requisito .....	47
Quinto Requisito .....	49
Sexto Requisito .....	50
Séptimo Requisito .....	51
Octavo Requisito .....	51
Noveno requisito .....	52
Décimo requisito .....	54
Undécimo o Décimo Primero Requisito .	54
Décimo Segundo Requisito .....	56
Décimo Tercero Requisito .....	58
Valor Probatorio de la Escritura Matriz .....	59
CAPITULO III, REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN REUNIR DETERMINADAS ESCRITURAS MATRICES	62
El Testamento Abierto .....	62
El Testamento Cerrado .....	63
Otorgamiento de Contratos y Traspasos de Contratos entre el Estado y sus -- corporaciones y los extranjeros y compañías extranjeras .....	65
Escrituras Matrices referentes a suministros de mercaderías al Estado ....	67
Escrituras Matrices de contratos y -- concesiones otorgados por las municipalidades .....	67
Escrituras matrices en que no están -- en forma los documentos acreditantes del derecho de un otorgante .....	68
Escrituras a favor del IVU y la --- CEL .....	68
Escrituras de reunión de inmuebles...	69
Escrituras de mandatos judiciales ...	70
Escrituras de adopción .....	70
Escrituras que causen impuestos .....	70
CAPITULO IV, RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO, RESPECTO AL PROTOCOLO Y LA ESCRITURA MATRIZ	73
Concepto de Responsabilidad .....	74
Clases de Responsabilidad .....	75
responsabilidad Penal de un Notario..	75
responsabilidad Civil de un Notario..	77
responsabilidad Disciplinaria de un -- Notario .....	78
BIBLIOGRAFIA .....	81

EL PROTOCOLO Y LA ESCRITURA MATRIZ

PALABRAS PREVIAS

La presente tesis, es un estudio breve, sobre dos aspectos importantes de nuestra ley de notariado y del Derecho Notarial; he tenido un doble propósito al escribir esta tesis, tratando el tema "El Protocolo y la Escritura Matriz".

El primer propósito ha sido aumentar el material bibliográfico que puedan consultar, los estudiantes que cursan en nuestra Facultad, la asignatura Derecho Notarial y Ley de Notariado; el segundo propósito, fue el ahondarme en el estudio de una disciplina jurídica, por la que siempre he sentido un gusto especial.

La tesis se divide en dos títulos, el primero versa sobre el Protocolo y el segundo sobre la Escritura Matriz, cada título se compone de cuatro capítulos. El título primero, además de tratar sobre el concepto, orígenes y valor probatorio del Protocolo, tiene aspectos importantes de las formalidades que debe reunir un Protocolo, como se forma un libro, su apertura, cierre y reposición. El título segundo contiene los requisitos que debe reunir una escritura matriz, su concepto, partes de que se compone y valor probatorio. El cuarto capítulo del segundo título, hace referencia a las responsabilidades en que incurre el Notario, respecto al Protocolo y la escritura matriz, ambas responsabilidades se tratan en un solo capítulo, por su estrecha conexión.

T I T U L O I

EL PROTOCOLO

CAPITULO I

CONCEPTO Y ORIGENES DEL PROTOCOLO

CONCEPTO DE PROTOCOLO: Antes de dar un concepto de Protocolo, tenemos que hablar del origen etimológico de la palabra Protocolo, la cual proviene, de dos voces, una griega, "Protos", que quiere decir - primero o principal y de una latina collum, que significa lugar; lo - que traducido literalmente, es lo mismo que primer lugar o lugar --- principal; otros afirman, que viene de protocollatio, cuya traducción es cotejo o comprobación.

Pasemos a analizar si es posible dar un concepto de Protocolo. Soatengo que precisarlo es difícil, por la diversidad de acepciones - que tiene la palabra, pero es factible y hasta necesario expresar uno, que se acerque bastante al que se refiere nuestra ley de Notariado. - Revisemos algunas de las acepciones de la palabra Protocolo: en un -- sentido vulgar quiere decir, colección de hojas o folios o de documen- tos que se adhieren unos a otros, formando un libro. En un sentido -- más técnico, Gonzalo de las Casas mencionado por Enrique Giménez Ar- nau, (1) le atribuía los siguientes significados: El Instrumento pú- blico notarial; el libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por un Notario; el formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia con que se tratan recíprocamente los gobiernos; y el registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de --- los congresos y negocios diplomáticos.

---

(1) Pág. 271, Instituciones de Derecho Notarial, Enrique Giménez ---- Arnau.

La Real Academia Española, define Protocolo, como el libro en que el Escribano pone y guarda por su orden los registros de las escrituras y otros instrumentos que han pasado ante él, para que en todo tiempo se hallen.

El Lic. J. Eduardo Girón Zirión (1) nos dice: que Protocolo o Registro, es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos que le manden registrar.

La antigua ley del Notariado Español, sobre el Protocolo, daba la siguiente definición: se entiende por Protocolo, la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

El Dr. Santiago Ricardo Martínez, (2) en su tesis doctoral, nos expresa, que Protocolo es "la colección hecha por riguroso orden de fecha, de las escrituras públicas otorgadas ante el mismo Notario, durante un período no mayor de un año.

De las definiciones anotadas, podemos decir, que descartamos, el sentido vulgar y el técnico de que nos habla de las Casas, para la materia de nuestro estudio. La definición de la Real Academia es muy vaga, dándole al Cartulario, papel de Archivero y no de Ministro que interpone la fe pública, como es en nuestro medio; la del Lic. J. Eduardo Girón Z., no es exacta, en cuanto omite hablar del orden cronológico que debe tener el Protocolo; la definición del Dr. Martínez no

---

(1) Pág. 54, El Notario Práctico o Tratado de Notaría, Lic. J. Eduardo - Girón Z.

(2) Pág. 4, Derecho y Práctica Notarial, Dr. Santiago Ricardo Martínez.

está de acuerdo con la ley vigente, puesto que el Protocolo ya no se lleva por año, son los libros los que tienen vigencia por un año; -- por lo que en mi humilde opinión, daré una definición de Protocolo, -- la que considero, se acerca a nuestra ley positiva, expresando que -- Protocolo es "el conjunto de libros llevados en numeración sucesiva, que están integrados por hojas de papel común o sellado, legalizadas previamente, en que constan las escrituras matrices, que contienen -- los actos y contratos otorgados ante persona competente para ejercer las funciones notariales, por riguroso orden de fecha y en numeración correlativa.

En lo que estoy de acuerdo con el Dr. Martínez, es en la im-portancia del Protocolo, quien entre otras cosas destaca, la conserva-ción a perpetuidad de los documentos en él contenidos, de manera que en caso de pérdida de una copia de un documento, pueda recobrase con facilidad; cotejarse si se ofreciere alguna duda respecto a su autenticidad o de la integridad de la copia del documento; también tiene -- importancia, para conservar la historia de la aplicación que de las -- leyes, se hizo en determinado tiempo y finalmente dice, que sirve para dar firmeza y confianza a los intereses de los contratantes. (1)

La última de las consideraciones del Dr. Martínez, me parece fundamental, las partes concurren ante un Notario o persona investida de la fe pública, para darle carácter de autenticidad a sus actos y contratos, los cuales quedan perpetuados en el Protocolo, en virtud de las garantías de que se encuentra rodeada la fe pública.

---

(1) Pág. 4, Derecho y Práctica notarial, tesis doctoral, Dr. Santiago Ricardo Martínez.

LOS ORIGENES DEL PROTOCOLO. Son tan remotos como los del Notariado mismo, así podemos decir, que cuando el tráfico humano, desarrollado en las diversas manifestaciones cotidianas del hombre, como ser social que es, siente la necesidad de perpetuar sus actos y darles un carácter de certeza, surge la función notarial y con ello ha nacido el Protocolo.

El Notariado tiene sus albores, siglos antes de la muerte de Jesucristo, y así encontramos como dato curioso entre los hebreos, -- que la sentencia de muerte pronunciada por Poncio Pilatos, aparece autorizada por tres Scribae Pópulis o Notarios del pueblo, conocidos en la historia, con los nombres de Amastrisilio, Nathán y Lucio Sextilio (1).

Sanahuja y Soler, citado por José María Mustapich, (2) manifiesta, que el Protocolo, nació de la costumbre que seguían los particulares, de dejar los documentos donde constaban sus convenciones, en manos del notario, que redactaba y dirigía los mismos. En esa forma, el notario fue ante todo redactor y director jurídico, después archivero, para pasar después a ser testigo de mayor excepción y funcionario auténticamente.

En Egipto, Asiria, Persia y otros países se encontraron mármoles, piedras o ladrillos grabados, conteniendo contratos y acontecimientos relacionados con los usos, costumbres y religión de esos pueblos. La biblioteca encontrada en el palacio de Azúr-Bani-Pal, en Asi

---

(1) Pág.13, El Notario Práctico o Tratado de Notaría. Lic. J. Eduardo Girón Z.

(2) Pág.147, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, José María Mustapich.

ria, con un índice bien arreglado y los documentos que la componían, son según el Lic. Girón Zirión (2), la primera fuente del protocolo, puesto que reglamentan la guarda y conservación de los actos y contratos originales de interés público.

Las minutas, cartas, notas y borradores, que redactaban los Scribes y Tabeliones romanos, para entregar los originales a las partes para su custodia, se estima como el origen más simple y sencillo del protocolo en Roma, según afirma el Lic. Girón Zirión.

(2) El mismo autor dice, que el establecimiento formal definitivo, aunque también rudimentario, encuéntrase en los capítulos de la novela "Praesenti Legi", Código de que es autor Justiniano, en el cual se manda a los Tabeliones "conservar las tablas o membranas en que escriban los contratos que ante ellos se otorguen".

En España, encontramos en el Fuero Real, Ley 2, Título VIII, Libro I, la siguiente disposición "que los escribanos públicos tengan las notas primeras que tomen de las cartas que ficieren, quier de los juicios, quier de las compras, quier de los otros pleytos cualesquier, si carta fuere ende fecha, porque si la carta se perdiere, o viniere sobre ella alguna duda, que pueda ser probado por la nota donde fue sacada."

Las Leyes de Partidas, al referirse a las obligaciones de los Notarios, dicen: "Primeramente deuen auer un libro por registro en que escriuan las notas de todas las cartas cumplidamente e

---

(2) Pág.14, El Notario Práctico o Tratado de Notaría. Lic. J. Eduardo Girón Z.

(3) Pág.53, El Notario Práctico o Tratado de Notaría. Lic. J. Eduardo Girón Z.

non por abreviaturas. E por eso le mandamos escreuir en el regis--  
tro, porque si la carta se perdiere o viniere alguna dubda sobre -  
ella, que se pueda mejor prouar por allí."

La Pragmática de Alcalá, promulgada por los Reyes Católi--  
cos, el 7 de junio de 1503, la cual estuvo en vigor en España y --  
sus Colonias, hasta la publicación de la ley del notariado, del 28  
de mayo de 1862, reglamentaba la forma de llevar el libro o regis--  
tro a que se refieren las leyes de Partidas y la novela "Praesenti  
Legi", o sea el Protocolo dicha Pragmática manda: "que cada uno de  
los Escribanos haya de tener un libro de protocolo, encuadernado,  
de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba -  
por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren y se -  
hubiesen de hacer, en la cual dicha nota se contenga toda la escri--  
tura que se hubiese de otorgar por extenso, declarando las perso--  
nas que la otorguen, y el día, y el mes, y el año, y el lugar o ca--  
sa donde se otorga, especificando todas las condiciones y partes y  
cláusulas y sumisiones y renunciaciones que las dichas partes a---  
sienten: y que así como fueren escritas tales notas, los dichos Es--  
cribanos las lean, presenten las partes y los testigos; y si las -  
partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren  
firmar, firmen por ellos cualesquier de los testigos, u otra perso--  
na que sepa escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de  
la dicha escritura fuere algo añadido o menguado, que el dicho Es--  
cribano lo haya de salvar, y salve en fin, la tal escritura, antes  
de las firmas, porque después no pueda haber dubda si la dicha en--  
mienda es verdadera o no: y que los dichos escribanos sean avisa--

dos de no dar escritura alguna signada con signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmados como dicho es: y que en las escrituras que ansi dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro: salvo la subscripción: y que aunque tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo susodicho: so pena que la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna, y que el Escribano que la hiciere pierda el oficio y donde en adelante sea inhábil para hacer otra y sea obligado a pagar a la parte el interes."

Dicha Pragmática y las leyes de Indias, rigieron en El Salvador, hasta 1857, en que se promulga el 20 de diciembre de dicho año, el primer Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, en cuya parte tercera se trata del notariado y en consecuencia --- del Protocolo, pero antes de la promulgación de dicho Código, se habían promulgado cinco decretos sobre notariado, los cuales modificaban en cierta parte las leyes españolas y de indias que nos regían, los que se dictaron en el período comprendido entre el 15 de septiembre de 1821, fecha de nuestra Independencia y el mencionado Primer Código, que se promulga el 20 de diciembre de 1857, omitimos el comentario de los cinco expresados decretos que aparecen en la Recopilación de Leyes llevada a cabo por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, porque no se refieren al Protocolo, por lo que éste, en el período mencionado, continuó regulado en nuestro país, -

*aprovecha*  
+

por las leyes españolas y de Indias.

El Primer Código de Procedimientos y de Fórmulas, fue derogado en 1863, a partir de ese año, entra en vigencia el Segundo Código hasta 1887, en que se promulga el Tercer Código, en estos dos últimos, se trata en cada uno de ellos, en su título III del Libro III, lo relativo al Notariado y por consiguiente al Protocolo. El Título III del Libro III, del Código de 1887, fue derogado por nuestra primera ley de notariado promulgada en 1930, que estuvo vigente, hasta que se promulga la actual ley de notariado, el día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial del día siete del mismo mes y año, la que ha sufrido sustanciales reformas, por el Decreto Legislativo, publicado en el Diario Oficial del ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

CAPITULO II

COMO ESTA CONSTITUIDO UN PROTOCOLO, FORMA DE ABRIR, CERRAR  
Y DE REPONER UN LIBRO DE PROTOCOLO

Antes de explicar, como está constituido un Protocolo, diremos algunas palabras referentes a las clases de Protocolo, que la doctrina contempla.

Enrique Giménez Arnau (1), señala dos clases: Reservado y Ordinario. El primero puede ser: a) de testamentos, en que se insertan, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los postulados de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testigos lo solicitaren. b) de escrituras matrices de reconocimiento de hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el Registro general.

La característica fundamental de esta clase de Protocolos, es que sólo las partes interesadas, o sus herederos o causahabientes, pueden conocer de su contenido, mediante la obtención de copias simples o autorizadas, totales o parciales o en relación.(2)

El Protocolo ordinario, es aquel en que se consigna cualquier clase de escrituras, las cuales pueden ser conocidas por toda persona interesada; es precisamente el único que contempla nuestra legislación vigente, lo que se desprende de los arts.28, 43 y

---

(1) Pág.277, Instituciones de Derecho Notarial. Enrique Giménez Arnau.

(2) Pág.277, Instituciones de Derecho Notarial. Enrique Giménez Arnau.

45 de la Ley de Notariado, que expresan, que los otorgantes, pueden examinar un Protocolo, para revisar los instrumentos que les conciernan; que los Notarios o el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de éste, previo decreto del Presidente de dicha Corte, pueden expedir a quiénes resulta algún interés directo, por razón de las declaraciones de los otorgantes, contenidas en los instrumentos, o a quiénes deriven su derecho de los mismos y con mayor razón a los otorgantes, los testimonios que les pidan de los instrumentos en que tengan interés.

Ahora bien, aunque nuestra legislación positiva, contempla el testamento cerrado, no por eso, vamos a decir que existe el Protocolo reservado, puesto que el tenor del art. 41 de la Ley de Notariado, el Notario levanta acta en el Protocolo, en que da fe del acto de la legalización, de las dos cubiertas presentadas, que contienen los ejemplares del testamento cerrado; cualquier persona interesada, puede solicitar testimonio de dicha protocolización, de acuerdo a las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior.

Hemos dejado dicho, que para nuestra ley, sólo existe Protocolo ordinario, veamos ahora como se encuentra formado.

El Protocolo de cada Notario está constituido por un conjunto de libros, los cuales se forman, legalizan y llevan en numeración correlativa, esto quiere decir, que al iniciarse un Protocolo, el libro con el que se comienza, lleva el número Primero, al concluirse éste, el siguiente llevará el número segundo y así sucesivamente, los que se legalizan al iniciarse cada uno de ellos, --

por el Jefe de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de --  
Justicia, si el Notario reside en el distrito de San Salvador, o --  
por el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil, si  
son varios el que lleva el número Primero, si el Notario reside --  
fuera del distrito judicial de San Salvador; para ser legalizadas  
deben formarse con hojas de papel sellado de cuarenta centavos, --  
sostengo que pueden ser de mayor valor, pero no de papel de menor  
valor, dichas hojas deben ser de numeración sucesiva. Tales hojas  
de papel sellado, se presentan debidamente foliadas para su legali-  
zación, en números sucesivos, los cuales se escriben en letras en  
la parte superior y al frente de cada hoja, así se forma el Proto-  
colo, según nuestra ley de acuerdo a los arts. 16 y 17 L. de N. --  
Nuestra Ley no es exacta, al decir que así se forma un libro de --  
Protocolo, debió haber dicho que así se integra, puesto que en mi  
opinión, el Protocolo se forma por el conjunto de escrituras matri-  
ceñ asentadas en el libro de Protocolo o en los libros de Protoco-  
lo, los cuales se han integrado con hojas de papel sellado corres-  
pondiente, de numeración correlativa, debidamente foliadas y pre-  
viamente legalizadas; esa opinión la sostengo, consultando, los va-  
liosos criterios de Enrique Giménez Arnau, (1) quién expresa, que  
formación de un Protocolo, consiste sencillamente, en la acumula-  
ción ordenada de los instrumentos por orden riguroso de autoriza-  
ción; y el del Lic. J. Eduardo Girón Zirión, (2) que manifiesta, que

---

(1) Pág. 278, Instituciones de Derecho Notarial. Enrique Giménez -  
Arnau.

(2) Pág. 54, El Notario Práctico o Tratado de Notaría del Lic. J.  
Eduardo Girón Z.

el Protocolo, se forma de las escrituras que autoriza el Notario, en el ejercicio de su profesión y de las diligencias y documentos que se le manden registrar.

Afirmamos que cada una de las escrituras matrices que forman un libro de Protocolo, se numeran sucesivamente, atendiendo al orden de la hora y fecha en que se asientan.

FORMA DE ABRIR EL PROTOCOLO. Cada libro del Protocolo de un Notario, es legalizado por el Jefe de la Sección del Notariado o por el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil, si el Notario reside en el Distrito Judicial de San Salvador o en el interior de la República, respectivamente, mediante el sello de dichas oficinas que generalmente se pone al frente en la parte superior, al lado izquierdo, de cada una de las hojas que se legalizan, a excepción de la primera hoja en que se pone una razón firmada y sellada por el funcionario respectivo, en la que hace constar el nombre del Notario a quién pertenece.

En la razón de legalización, se anota el número de orden del libro a que corresponden las hojas legalizadas, como se explicó anteriormente, los Protocolos se llevan en libros, por números correlativos, entonces cada vez que se legaliza un libro de un Notario, se le pone al libro, el número primero, cuarto, sexto, según el que corresponda, al Notario al que se le autoriza. Se expresa en la mencionada razón, el número de hojas y la utilización que se les dará, que dichas hojas servirán para que el Notario incorpore todos los actos, contratos y demás declaraciones que ante él se otorgarán; finalmente, se pone el lugar y la fecha de entrega de -

las hojas legalizadas o libro empastado legalizado.

Una vez que se ha puesto la razón de legalización en la -- primera hoja, el Protocolo queda abierto y el Notario puede comenzar a continuación de dicha razón de legalización, la primera escritura. En otros lugares, para el caso España, la razón de apertura, la pone el propio Notario, al comenzar el año calendario o al comenzar él a cartular, si empieza después del primer día del año calendario o sea después del primero de enero, ya sea por ser la -- primera vez que cartula o que por enfermedad o ausencia del país, no ha podido comenzar al iniciarse el año. Lo mismo sucede en Guatemala, así lo expresa el Lic. J. Eduardo Girón Zirión, (1) que dice, sin esa razón de apertura puesta por el propio Notario, no puede comenzar a cartular, porque dicha nota constituye una formalidad externa del protocolo.

FORMA DE CERRAR UN PROTOCOLO. El Protocolo se cierra, mediante una razón o nota de cierre, que el Notario, pone después de agotadas todas las hojas legalizadas, o al finalizar el año de vigencia del libro, si no se hubieren agotado todas, porque un libro tiene vigencia sólo durante un año. Dicha razón de cierre, la tiene que asentar el Notario, aunque no haya utilizado el libro de -- Protocolo durante el año de vigencia. La razón de cierre, debe expresar el número de hojas de que se compone el libro, las que han sido utilizadas o si lo han sido todas; el número de instrumentos autorizados, el lugar y fecha del cierre, finaliza la razón, con --

---

(1) Pág. 55, El Notario Práctico o Tratado de Notaría. J. Eduardo Girón Z.

la firma y sello del Notario. Si ya se le hubieren agotado todas las hojas legalizadas, puede el Notario, agregar una hoja, para consignar dicha razón de cierre, de acuerdo al art.21 L. de N., -- lo mismo si no le alcanzan las hojas legalizadas, para terminar un instrumento ya comenzado, puede agregar las hojas de papel sellado correspondiente, necesarias para la terminación del instrumento ya comenzado en las hojas previamente legalizadas, presentando el libro así formado con esas hojas agregadas, al funcionario respectivo dentro de los cinco días siguientes a la fecha del otorgamiento del instrumento, por el cual se han agregado esas hojas, para que las legalicen, nuestra ley usa los términos si fuere procedente, -- lo que quiere decir, que si el Notario agrega hojas de menor valor de cuarenta centavos de colón o que ya no tienen vigencia, según -- la ley de papel sellado y timbres, no se le legalizan esas nuevas hojas agregadas, lo mismo si el notario, concluye su libro y en -- hojas que ya no son de las que le fueron previamente legalizadas, consigna un nuevo instrumento, en esos casos, se abstiene el funcionario respectivo, de legalizar dichas hojas en que se consignan esos instrumentos. Sostengo, que si un Notario, comienza un instrumento en la línea veinticinco del reverso de la hoja número cincuenta, si sólo fuere de cincuenta hojas el libro y agrega hojas -- para la continuación y conclusión de ese instrumento, el funcionario respectivo debe legalizar esas hojas, lo que sacamos del tenor literal del Art. 20 L. de N.; la legalización de esas hojas agregadas para terminar el instrumento comenzado, se efectúa mediante el sello que les pone la oficina respectiva, la que toma nota de la --

numeración de estas hojas, agregadas en la Sección respectiva al Notario que lo solicita, del libro de Entregas y Recibos de Protocolos; esta facultad de agregar nuevas hojas, para concluir un instrumento, no se extiende a los protocolos cuyos libros se presentan empastados para su legalización.

El Notario puede consignar dicha razón, antes de vencerse el año de vigencia del libro, si tiene que ausentarse del país. En aquellos países en que el Protocolo se lleva por año calendario, dicha razón de cierre la pone el Notario el último día del año o sea el treinta y uno de diciembre.

Con cada libro de Protocolo, se acompaña un índice, en que se expresan por riguroso orden de fechas y números de orden, los instrumentos otorgados, los nombres de los otorgantes, folios en que se encuentran, también se expresa el número de escrituras suspendidas, quiénes eran los otorgantes de éstas y los folios donde se encuentran. Dicho índice se agrega en hojas de papel común, después de la razón de cierre.

Podemos decir que el índice sirve de medio para facilitar el manejo y la consulta del Protocolo. Índice según Giménez Arnau, es la indicación abreviada de instrumentos autorizados por el Notario e incorporados al protocolo. (1)

Una vez cerrado el libro de Protocolo en la forma descrita, se devuelve a la oficina del funcionario que lo legalizó, si ya terminó el año de su vigencia o se presenta a dicha oficina, para que se autorice un nuevo libro, en vista de haberse agotado el ante---

---

(1) Pág. 282, Instituciones de Derecho Notarial. Enrique Giménez Arnau.

rior.

Al devolver el libro de protocolo, se entrega un legajo -- de documentos anexos a dicho libro, el cual se forma por boletas o originales del pago del impuesto de alcabala o por aquellos testimonios de escrituras públicas, que sólo han servido a los otorgantes para un acto, por ejemplo, los Mandatos especiales, para el caso un Poder Especial para hipotecar o vender. Cada uno de dichos documentos anexos, se sellan al dorso y se les pone el número de orden -- del instrumento a que se refieren; el sello es el del propio Notario. Dichos documentos, es indispensable que se presenten con el libro del protocolo agotado o cuya vigencia ha terminado, porque si no se presenta ese legajo, el funcionario respectivo, perfectamente puede negar la autorización de un nuevo libro, al notario -- que acompaña el legajo.

El Jefe de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia o el Juez de lo Civil competente pone a continuación de -- la razón de cierre del Notario, la suya, haciendo constar en ella, la conformidad de lo puesto por el Notario, con el contenido del -- libro del Protocolo. La devolución de un libro de protocolo, se ha -- ce dentro de los quince días siguientes a la fecha del vencimiento de su vigencia. Los libros que se han integrado con hojas sueltas, deben empastarse para su devolución, en cambio los libros que se -- han llevado desde su legalización empastados, el mencionado requisito se ha cumplido de antemano, el objeto de presentarlos empasta -- dos, es según mi opinión, para facilitar su conservación, uso, a -- seo y buena presentación.

Para la entrega, como para la devolución de libros de --- Protocolo, que hacen los Notarios, se lleva por el funcionario -- respectivo, un libro de Entregas y Recibos de Protocolos, en el -- cual, en Secciones respectivas a cada Notario, se anota la entrega y devolución de los libros, número de hojas de que consta un li--- bro, número de emisión de las hojas de papel sellado legalizadas y número de orden del libro, en la devolución se tendrá que anotar, número de hojas utilizadas o si se han utilizado todas, habrá de - expresarse el número de instrumentos legalmente otorgados y el número de suspendidos, documentos anexos acompañados, todo de conformidad al índice que se ha presentado con el libro.

FORMA DE REPONER UN LIBRO DE PROTOCOLO. Dicha reposición - tiene lugar, cuando a un Notario, se le extraviare, inutilizare o destruyere un libro de su Protocolo.

Cualquiera de esas tres circunstancias le pueden ocurrir a un Notario, ya sea por dolo, culpa o sin ellas, por dolo sería que el Notario destruyera con intención un libro, por culpa, cuando -- diera en prenda el libro de Protocolo y se lo extraviaran, sin e-- llas, se daría en el caso fortuito de incendio, terremoto o inunda ción y aún por asalto o robo.

X El Notario, en cualquiera de esos casos, debe ocurrir al - Juez Primero de lo Civil de San Salvador, si reside en el distrito judicial de San Salvador y en el interior del país, al juez con ju risdicción en lo civil, de su domicilio, si existe más de un juez, al que lleva el número Primero, ofreciendo justificar sumariamente, cualquiera de las tres circunstancias, que ameritan reposición de

un libro, si alguna de esas circunstancias, por las que se solicita la reposición, fuere parcial, deberá presentarse lo que resta del libro; el trámite es el que expresa el art.979 Pr., con intervención de la Fiscalía General de la República; si el Notario no promoviere las diligencias, el Juez puede iniciarlas de oficio o de orden de la Corte Suprema de Justicia, si ésta tuviere conocimiento. El Notario además de justificar el extravío, la inutilización o destrucción, deberá probar las causas que lo motivaron.

Concluída la información por el Juez, la remite a la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta, la que decida, si existe o no responsabilidad de parte del Notario y si ha cometido algún delito, lo cual será explicado en el último capítulo del segundo título de esta tesis, que trata de dicha responsabilidad de un Notario.

Si la Corte Suprema de Justicia, declara que no existe -- responsabilidad de ninguna clase de parte del Notario, le ordenará al funcionario respectivo, que le extienda un nuevo libro, si se hubiesen destruido todas las hojas o todo el libro; o le extienda sólo nuevas hojas, si la destrucción, extravío o inutilización -- fuere parcial, en estos casos, el Notario deberá presentar, la parte del libro que no haya sufrido el menoscabo, con una acta en hoja separada, haciendo constar el estado del libro, hojas destruidas o si éstas estaban escritas o en blanco. El libro cerrado en esa forma, se devolverá al Notario, si no hubiere terminado su vigencia.

En la razón de legalización, que el funcionario respectivo,

debe asentar, al extender nuevas hojas o nuevo libro, en virtud -- de haberse destruido, extraviado o inutilizado el anterior, debe-- rá hacer constar dicha circunstancia, sea que se extiendan nuevas hojas o nuevo libro, sin haberse presentado agotado todo el libro anterior, o haberse terminado su vigencia, por una de esas cir--- cunstancias.

Nuestra ley prevé el caso, de que el libro o las hojas ex-- traviadas, aparecieren, como sería por ejemplo, que a un Notario le roben de su automóvil el libro de Protocolo, no obstante sus -- esfuerzos por recuperarlo, no lo encuentra y sigue las diligencias sumarias, pero posteriormente aparece, ya sea porque alguien se -- lo remite, o él lo encuentra, en ese caso lo presenta ante el fun-- cionario respectivo y éste le pone la razón de cierre y lo devuel-- ve al notario, si todavía estuviere vigente el libro. Si fueren -- hojas, después de presentarlas el Notario, el funcionario se cer-- ciora de su identidad, o sea constata en el Libro de Entregas y -- Recibos de Protocolos, en la sección respectiva al Notario, si e-- sas hojas que le presenta, son de las legalizadas, para eso se ser-- virá del número de emisión de las hojas de papel sellado, para -- ver si coinciden las que se encuentran, con las legalizadas, se-- gún el referido libro de Entregas y Recibos; si coinciden, ordena su incorporación al libro de protocolo, mediante una acta que le-- vanta después de la nota de cierre, a que se refiere el art. 60 -- inc. 1, Ley de Notariado.

CAPITULO III

QUIENES ESTAN AUTORIZADOS PARA LLEVAR UN PROTOCOLO,  
CUALES SON SUS OBLIGACIONES, DEBERES IMPUESTOS  
A OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE ESTOS

Según nuestra ley de Notariado, están autorizados para -- llevar Protocolo, los Notarios y Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil, dentro del territorio nacional; los cónsules de carrera y Jefes de Misión Diplomática permanente acreditados en el extranjero, para actos y contratos que hayan de surtir efectos en El Salvador, podrán llevar Protocolo, fuera del territorio nacional.

Quiénes son Notarios? Notario, según Girón Zirión (1) es la persona especialmente autorizada para dar fe de los actos o -- contratos en que interviene por ministerio de la ley o a solicitud de partes. Para el Dr. Hugo López Mejía (2) los Notarios son los funcionarios públicos encargados de dar certeza a los actos jurídicos, que ante sus oficios y de conformidad con las leyes otorgan los particulares. Se ha dicho expresa el Dr. Santiago Ricardo Martínez (3) que el Notario es el profesional del derecho -- que ejerce una función pública, para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar --

---

(1) Pág.33, El Notario Práctico o Tratado de Notaría del Lic.J.Eduardo Girón Z.

(2) Pág.23, Derecho Notarial, tesis doctoral, Dr.Hugo López Mejía.

(3) Pág.56, Derecho y Práctica Notarial, tesis doctoral, Dr. Santiago P. Martínez.

forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia, sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria. En mi humilde opinión, Notario es la persona que reúne determinados requisitos, para interponer la fe pública, en aquellos actos y contratos que ante sus oficios se celebren, a fin de imprimirles una determinada certeza jurídica, a solicitud de parte. Analizando mi definición, diré que no es necesario que un Notario sea Abogado, dicho requisito exigido en El Salvador-, no lo es en países como Rusia, Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Francia, Bélgica y los Estados Unidos de América. (1) A nombre del estado se imprime ese sello, esa fe que da una certeza jurídica, a solicitud del o de los interesados.

✓ Pasemos a ver, cuáles son los requisitos que en nuestro país, se exigen para ser Notario. Según el Art. 4 de la ley de Notariado vigente, el primer requisito es ser salvadoreño ya sea -- por nacimiento o por naturalización, de acuerdo a los arts. 12 y 13 de la Constitución Política; segundo requisito es estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República, para obtener la autorización de ejercicio de la abogacía, según el art. 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe hacer una solicitud a la Corte Suprema de Justicia, en papel sellado de treinta centavos, acompañando el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, expedido por la Universidad Autónoma de El Salvador, certificación de la partida de nacimiento, cer

---

(1) Título II, El Notario Práctico o Tratado de Notaría. Del Lic. J. Eduardo Girón Z.

tificación de la práctica judicial hecha después de haberse aprobado el Cuarto Curso de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, según los antiguos planes de estudio, o después de aprobarse la materia Teoría General del Proceso, según los nuevos planes de estudio, dos años en lo civil y un año en lo criminal. Un año de la práctica civil o de la criminal puede suplirse por haber desempeñado durante un año, una judicatura de paz. La referida práctica se hace en un juzgado de primera instancia de lo criminal y de lo civil; existe número de asistencias necesarias en cada una, el practicante en la criminal, hace defensas de oficio, presenta proyectos de sentencia, realiza valúos de objetos decomisados y en lo civil, generalmente hace proyectos de resoluciones y sentencias; dicha práctica que tiene por objeto, que el futuro abogado, no sólo tenga conocimientos teóricos, sino que también una preparación práctica y que conozca la realidad de nuestra administración de justicia, en la actualidad es muy deficiente, ya que generalmente siempre la hacen en los Juzgados de Primera Instancia de San Salvador, los jueces aduciendo que están demasiado recargados de trabajo, no le dan la orientación necesaria al practicante, a esto hay que agregar que esa práctica es incompleta, porque una rama tan importante como la laboral queda por fuera, ya no digamos otras ramas como la administrativa, fiscal, etc. Aquellos practicantes que faltándoles más de un año, para terminar su práctica, fueren llamados a desempeñar una judicatura de paz, tienen por obligación desempeñarla, porque para ser autorizados como abogados se les exigirá que presenten la certifica-

ción de haber desempeñado esa judicatura durante un año. Debe acompañarse también certificación de la fecha en que fue examinado en la última asignatura del Cuarto Curso de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, según los antiguos planes de estudio.

Si se admite la solicitud, se sigue información secreta sobre la conducta pública y privada del interesado, debiendo declarar por lo menos tres testigos idóneos, que casi siempre son abogados, la Corte puede recoger de oficio, los datos e informes que creyere convenientes. El inc. 2 del art. 123 de la L.O.P.J. está tácitamente derogado por el art. 89 n. 11 de la Constitución Política, ya que la Corte Suprema de Justicia, está facultada por esta disposición constitucional, para autorizar o practicar recibimientos de abogados sin previo examen, o sea que concluida la información, la Corte resuelve si autoriza o niega la autorización como abogado, al solicitante. Ahora bien, el abogado que hubiere obtenido su título universitario en el extranjero, tiene que someterse a examen de suficiencia para ser Notario, dicho examen versa sobre todas las ramas de derecho y leyes de la República, examen que no es necesario para los abogados que hayan obtenido su título universitario en la Universidad Nacional Autónoma de El Salvador o se hayan incorporado a ella y que quieran ejercer el notariado. Si los solicitantes son centroamericanos facultados para ejercer la abogacía en el país, podrán ser autorizados para ejercer el Notariado, siempre que tengan dos años de residencia en El Salvador y en su país no se encuentren inhabilitados para ejercer el notariado y que en este último los salvadoreños en iguales circunstancias puedan ejercer esas funciones.

para ejercer el notariado y que en este último los salvadoreños en iguales circunstancias puedan ejercer esas funciones.

↓ Otros requisitos que debe reunir un solicitante para ser autorizado como Notario, son: ser persona capaz, mayor de edad, lo cual es innecesario que se exija, porque según los planes de estudio de la educación en nuestro país, es casi imposible, que alguien antes de la mayoría de edad, solicite ser Notario, por reunir los demás requisitos, al decir persona capaz, debemos decir que el solicitante para ser capaz, debe estar en el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales, porque un ciego por razones obvias no podría dar fe del conocimiento de los otorgantes y se le haría imposible ejercer la función notarial, respecto a los sordos y mudos considero que éstos bien pueden desempeñar las funciones notariales, los mudos siempre que puedan entender y darse a entender por escrito, pero habría el problema de que el Notario debe leer la escritura, por lo que podría sufrir una reforma la ley, a efecto de que un Notario que por la vejez o por otro motivo, se encuentra en esas circunstancias, no se quede sin esa fuente de ingresos económicos, que talvez son para el sostén de su familia. Con respecto a los sordos, siempre y cuando puedan entender y darse a entender por escrito, no hay ningún problema. El que se encuentra bajo interdicción por demencia u otras circunstancias no puede ejercer el notariado, por razones obvias, lo mismo podemos decir de los quebrados y concursados condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal.

Finalmente los que la Corte Suprema de Justicia, inhabili

ta o suspende, no pueden ejercer el notariado. Se puede inhabilitar por venalidad, cohecho, fraude y falsedad; se suspende por -- incumplimiento de sus obligaciones, negligencia, ignorancia, mala conducta pública o privada, auto de detención provisional que no admita excarcelación bajo fianza o que se levanten las órdenes de captura y si la admite, aquella no se haya efectuado o éstas no -- se hayan levantado.

En nuestro país, también están autorizados para llevar -- Protocolo los Jueces de primera instancia con jurisdicción en lo civil; veamos cuáles son los requisitos para ocupar esos cargos: a) ser salvadoreño, b) ser abogado de la República, c) ser de moralidad y competencia notorias, d) estar en el ejercicio de los -- derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a la elección. Art. 88 Cn.

Fuera de nuestro territorio nacional, están autorizados -- para llevar libros de Protocolo, a fin de asentar actos y contratos que hayan de tener efecto en El Salvador, los Cónsules de Carrera y los Jefes de Misión Diplomática permanente. Quiénes son -- los Cónsules de Carrera? Estos son, áquellos funcionarios consulares, que por sus años de servicio, experiencia, capacidad y buena conducta, han sido ascendidos dentro del escalafón que nuestra ley Orgánica del Servicio Consular establece, a dicha categoría. Los Jefes de Misión Diplomática permanente son áquellos que el go--- bierno acredita en el extranjero, pero con carácter de Embajado-- res y Ministros Plenipotenciarios, es decir durante un tiempo ili-- mitado, diferentes a los Embajadores en Misión Diplomática espe--

cial. Los Jefes de Misión Diplomática permanente, sólo a falta del Cónsul de Carrera, podrían ejercer funciones notariales, ya sea -- porque no exista Cónsul en el lugar de asiento de la Misión, o si existe, no es Cónsul de Carrera o se encuentra imposibilitado por enfermedad o impedido como el caso que fuera pariente de los señalados por la ley, alguno de los otorgantes del referido Cónsul, en el entendido que los Jefes de Misión sólo podrán en esos casos -- reemplazar al Cónsul y sólo en el lugar que tengan su asiento, para el caso en Guatemala, nuestro Jefe de Misión, sólo podría reemplazar al Cónsul de Carrera en la capital de Guatemala.

Pasaremos analizar las particularidades o características de los libros de Protocolo, llevados por los Jueces, Cónsules o Jefes de Misión, ya que los de los Notarios fueron analizados en el capítulo anterior.

Los libros de los Jueces, se forman con hojas de papel común, en la parte superior de cada hoja deberá ir el sello del -- Juzgado, su vigencia es de un año, comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre del año calendario; los libros terminada su vigencia, se remiten a la Sección del Notariado, dentro de los primeros quince días de cada año, acompañando el índice de las escrituras otorgadas, después del acta de cierre; la razón de apertura y de cierre las pone el propio Juez, el Jefe de la Sección del Notariado, se limita a informar de las irregularidades que notare, a la Corte Suprema de Justicia. Al devolver el libro, también se acompañan los documentos anexos.

Los libros que llevan los funcionarios diplomáticos o consulares, son los que más particularidades ofrecen. Se llevan en

pastados, es decir no se pueden llevar en hojas sueltas, en número no menor a doscientas hojas de papel común, foliadas con letras en la esquina superior derecha, son suministradas las hojas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales legaliza la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, mediante un sello - que le pone a cada hoja en la parte superior de sus frentes, a -- excepción de la primera hoja, en que se consigna la razón de entrega, en la cual se hace constar, la Misión o Consulado a que se destina el libro, el número del libro, el lugar y fecha de la legalización, la razón mencionada es firmada y sellada por el Jefe de la Sección del Notariado. Una vez integrado el libro, con las hojas - legalizadas en esa forma, se remite a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta, lo haga llegar a la Misión o Consulado que lo utilizará. La Sección del Notariado, lleva un libro especial en que hace constar la entrega y recibo de Protocolo de esta clase que hubiere legalizado y anota todas las circunstancias que se mencionan en la razón de entrega, así como la conformidad de -- lo asentado en la razón de cierre, puesta por el funcionario consular o diplomático.

Los libros de Protocolo de esta clase, tienen vigencia hasta que se agotan, es decir, que si se utiliza tres años y hasta entonces se agota, su vigencia es de tres años; tienen como una peculiaridad, que si el treinta y uno de diciembre de cada año, no -- se hubiere agotado el libro, debe ponerse una razón de cierre, indicando el número de hojas utilizadas, con expresión del primero y último folio usado durante el año calendario, que se consigna a conti-

nuación del último instrumento otorgado durante el año; el siguiente año, al otorgarse la primera escritura se tendrá que abrir el libro con una nueva razón firmada y sellada por el funcionario diplomático o consular, expresando que en esa fecha, la del otorgamiento del primer instrumento, se lleva a cabo la apertura, esta razón se pondrá antes de otorgarse esa primera escritura del año. Podría suceder que transcurriera un año entero sin que se otorgara un instrumento, entonces el funcionario tiene la obligación de dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo ponga en conocimiento de la Sección del Notariado. De las razones de apertura y cierre se remiten al Ministerio de Relaciones Exteriores, dos certificaciones, dentro de los quince días siguientes al asentamiento, con la de cierre se acompaña un índice, en que se expresa por riguroso orden de fecha, los instrumentos autorizados durante el año, lo cual es innecesario que lo diga la ley, porque ya se sabe que cada razón de cierre es por un año, los nombres de los otorgantes, la clase de acto o contrato, y los folios en que se encuentran, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se queda con uno de los ejemplares de la certificación e índice de cada razón de cierre y el otro lo remite a la Sección del Notariado.

Los funcionarios de esta clase, deben tener especial cuidado, que siempre se encuentre en sus respectivas oficinas, un libro de Protocolo, por lo que antes que el libro en uso se agote, tienen que solicitar, con la debida anticipación, el próximo, cuando éste ya se tiene, no se puede usar, mientras no se haya agotado el anterior; al agotarse un libro, se pone una razón de cierre, a continuación del último instrumento o en una hoja separada, dicha

razón la firma y sella el funcionario diplomático o consular, en --  
ella se indica el tiempo en que estuvo en servicio el libro, se con-  
signa el número de instrumentos otorgados durante cada año y el nú-  
mero de los suspendidos, el lugar y fecha en que se cierra el libro,  
además se acompaña un índice general, en el cual se detallan los re-  
quisitos que contiene cada índice parcial o sea los que se refieren  
a un solo año y luego los instrumentos otorgados después del últi-  
mo índice parcial, puede suceder que un libro se agote con el año -  
calendario, entonces lógicamente, se consignarán dos actas de razo-  
nes de cierre, la una del año respectivo y la otra de todo el li-  
bro, el cual ha sido utilizado durante más de un año, o sea que de  
un libro puede haber varias razones de cierre, pero no sería extra-  
ño, que sólo hubiera una razón de cierre, por ejemplo, en uno que  
se iniciara en un año, se agotara dentro del mismo año calendario,

Los libros agotados se remiten a la Sección del Notaria-  
do, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo hace  
dentro de los primeros quince días del año siguiente al agotamiento;  
la Sección del Notariado a continuación de la razón de cierre del -  
libro, pondrá una razón indicando la conformidad con la hecha por -  
el funcionario diplomático o consular, esta razón la firma y sella  
el Jefe de la Sección del Notariado, éste a su vez remite el libro  
a la Corte Suprema de Justicia, dándole cuenta de las anomalías ---  
que notare, lo mismo que al Ministerio de Relaciones Exteriores, --  
para las sanciones respectivas.

Cuáles son las obligaciones o deberes además de los men-  
cionados, de un Notario y otras personas respecto del Protocolo? --  
Puede suceder que un Notario, tenga que ausentarse del país, por un

tiempo mayor al que falta para vencérsele el año de vigencia a sus libros de Protocolo, entonces tendrá que devolver el libro que tuviere en uso, que desde luego, está vigente, juntamente con los que tuviere agotados, pero cuya vigencia no hubiere terminado, poniendo en el que tiene en uso, la razón de cierre, expresando que se cierra, por ausentarse del país, además de los requisitos que debe llevar toda razón de cierre, acompañando el índice y anexos de los instrumentos que hubiere otorgado en dicho libro. Ahora si un Notario fallece, su secretario o esposa, madre, u otra persona remitirán el Protocolo - dentro de los quince días siguientes a la defunción, a la Sección del Notariado o al Juzgado de Primera Instancia competente, la ley en este caso, considero que se refiere al Juez del lugar donde el Notario dejó su Protocolo, dichas personas están obligadas a acompañar el legajo de anexos del libro. Los funcionarios competentes levantan acta, haciendo constar las formalidades con las cuales llevaba el Notario fallecido el Protocolo, es decir si se encuentran instrumentos por orden de fechas, si están todas las hojas que se le legalizaron, si existen los documentos anexos, remitiéndose finalmente a la Corte Suprema de Justicia.

El Jefe de la Sección del Notariado, el juez competente y aún el que delegue la Corte Suprema de Justicia, tienen facultades para recoger el Protocolo del Notario fallecido y hasta para apremiar a la persona que lo tiene y no lo quiere entregar.

Los Jefes del Registro Civil y en los lugares donde no existan éstos, los Alcaldes Municipales, que desempeñan esas funciones, tienen obligación de avisar inmediatamente que asientan las partidas de defunción de un Notario, de dicho suceso a la Sección del Notariado.

## CAPITULO IV

### VALOR PROBATORIO DEL PROTOCOLO

Al tratar del valor probatorio que tienen los libros de --- Protocolo, es necesario señalar que los mencionados libros, sirven para asentar en ellos, lo que se llama la prueba documental, o sea para vertir en ellos la futura prueba, que habrá de rendirse en un juicio, que se llegara a promover. El punto que comentaremos, tiene estrecha relación con la escritura matriz y su testimonio. El valor probatorio de la escritura matriz y del testimonio de escritura pública serán tratados en el título segundo de esta tesis.

Cuál es el valor probatorio del Protocolo? Nuestra ley es --- terminante, al decir en su Art. 28 de la Ley de Notariado, que el --- Protocolo no podrá presentarse en juicio, ni hacer fe en él, sólo --- por excepción puede presentarse en un juicio y hacer fe en él, o --- sea para servir de medio de prueba; analizaremos cuáles son esos --- casos de excepción. Los casos de excepción que contemplan nuestras leyes positivas, los encontramos en el Art. 256 Pr., que prescribe que cuando las Cámaras de Justicia, comprendiendo en esa disposi--- ción, tanto a las Cámaras de Segunda Instancia, como a las Salas --- de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que estas últimas conocen en segunda instancia y no en casación, lo crean indispensable para fallar con acierto un juicio que se les presente a su cono--- cimiento, podrán proveer para que el libro de Protocolo, se presen--- te a su despacho, a fin de practicar una inspección ocular, con--- frontándolo con la escritura agregada en el referido juicio; ahora bien, el Juez de Primera Instancia está obligado a ir personalmente al despacho del Notario, al Archivo de la Corte Suprema de Justicia

o a la Sección del Notariado, cuando el Notario ya hubiere devuelto el libro de Protocolo, a hacer la expresada confrontación, señalando lugar, día y hora, previa cita de partes, lo cual no es necesario para el caso que el libro, lo pidan las Cámaras o Salas. En esos casos el Protocolo sirve de prueba, si el testimonio de escritura pública no resultare conforme a la escritura matriz asentada en el libro del Protocolo, o que dicha escritura matriz nunca se hubiere asentado en el Protocolo y por lo tanto es falso el testimonio.

Nuestra ley, tiene sus vacíos, porque en mi criterio, el Protocolo debe servir de prueba en un juicio, aunque en éste no exista escritura agregada, pero el interesado podría ofrecer prueba, mencionando el libro de Protocolo en el cual quiere que se practique una inspección a petición suya o de oficio en el caso de las Cámaras de Justicia, para lo cual ameritaría, una reforma la ley en dicho sentido.

T I T U L O    I I  
LA    ESCRITURA MATRIZ  
CAPITULO I

CONCEPTO Y PARTES DE QUE CONSTA UNA ESCRITURA MATRIZ

Hay diversos conceptos sobre escritura matriz, antes de -- expresar una definición, empecemos por decir que la escritura ma-- triz, es una especie de instrumento público; hay tres clases de - instrumentos que son: públicos, auténticos y privados, entre los - públicos, están la escritura matriz, la escritura pública y las ac-- tas notariales, podemos decir, que ante todo una escritura matriz es un Instrumento Público.

El Dr. López Ibarra, en su tesis doctoral (1), nos dice -- que la escritura matriz, ha sido definida como el original del ac-- to o contrato debidamente otorgado, que Notario competente autoriza y consigna en el Protocolo, expresa, que al decir Notario competen-- te, debemos comprender a las demás personas que conforme al art.5 de la ley de Notariado y artículos 1027 y 1033 C. ejercen las mis-- mas funciones de Notario.

El Dr. Santiago Ricardo Martínez (2) en su tesis doctoral, no dice propiamente que es la escritura matriz, pero al definir la escritura pública, comprende en ella a la matriz, así expresa, es-- critura pública es el instrumento que se otorga ante escribano com-- petente y que firmada por las partes, los testigos y el escribano autorizante, queda extendida en el Registro o libro de Protocolo.

- 
- (1) Pág.14, Los Instrumentos Notariales, Dr. Juan Antonio López I-- barra.  
(2) Pág.9, Derecho y Práctica Notarial, tesis doctoral, Dr. Santia-- go R.Martínez.

J. Eduardo Girón Ziri6n (1), nos dice que escritura matriz es el original del instrumento p6blico otorgado con las solemnidades de ley, que el Notario consigna y autoriza en su Protocolo.

Comparto los conceptos mencionados, de los estimados abogados; en mi modesta opini6n, Escritura Matriz, es la que se asienta con las formalidades legales en el libro de Protocolo, por funcionarios competentes para cartular. Es decir la original y no otra cosa, debemos entender por asentar en el Protocolo y con todas las formalidades legales, es decir con todos los requisitos que se6ala el art. 32 de la ley de Notariado, as6 como los dem6s requisitos exigidos por otras leyes, los cuales analizar6 en los pr6ximos cap6tulos de la presente tesis; ante funcionarios autorizados por la ley para cartular, es decir ante Notario, juez de primera instancia con jurisdicci6n en lo civil, funcionarios consulares o diplom6ticos que llevan un libro de Protocolo.

Nuestro C6digo Civil en el art. 1570, usa como s6n6nimo las palabras escritura p6blica y escritura matriz, puesto que la definici6n que da la primera es exactamente igual a la que en doctrina se conoce de la segunda. Lo cierto es que toda escritura matriz es escritura p6blica, pero no toda escritura p6blica es una escritura matriz, por ejemplo los testamentos privilegiados son escrituras p6blicas, pero por no asentarse en un libro de protocolo, no pueden ser escrituras matrices.

Partes de que consta una Escritura Matriz. Existen diversas opiniones sobre las partes de que se compone una escritura matriz, unos la dividen en cuatro partes, que son: a) Comparecencia,

---

(1) P6g. 96, El Notario Pr6ctico o Tratado de Notar6a, J. Eduardo Gir6n Z.

b) Exposición, c) Estipulación o disposición, d) Otorgamiento, ---  
división que hace el tratadista Morcillo y León, citado por el --  
Lic. J. Eduardo Girón Z. (1), Otros como Fernández Casado, citado -  
por el Dr. Juan Antonio López Ibarra, en su tesis doctoral, (2) la  
dividen en cinco partes, las cuatro mencionadas por Morcillo y --  
León y además le agrega la Sanción Pública o autorización.

La legislación de Guatemala, considera a la escritura ma--  
triz, compuesta de tres partes que son: 1) La introducción o compa  
racencia, que comprende el lugar y fecha del otorgamiento de la es  
critura matriz, nombres y demás generales de los otorgantes y tes  
tigos si fuere necesarios, si gestionan por sí, o en nombre y re--  
presentación de otros; si asiste un intérprete y la fe del Notario  
de conocer a los comparecientes o la intervención de testigos ins-  
trumentales conocidos del Notario, si no conoce a los otorgantes.  
2) El Cuerpo del Acto, que comprende, la exposición, disposición y  
estipulación y el acuerdo de las partes de reducir a escritura pú-  
blica la relación jurídica en que convienen. 3) La Conclusión, que  
comprende el otorgamiento y sanción, o sea la fe del Notario de ha  
ber leído el instrumento a los comparecientes y las advertencias -  
que les haga, la suscripción de los comparecientes y la firma del  
Notario. (3)

ojo → El Dr. López Ibarra (4), en su tesis doctoral, divide en s  
siete partes la escritura matriz, ellas son: 1) Cabeza, 2) Compare-

(1) Pág. 98, El Notario Práctico o Tratado de Notaría de J. Eduardo  
Girón Z.

(2) Pág. 14, Los Instrumentos Notariales, tesis doctoral, Dr. Juan A.  
López Ibarra.

(3) Pág. 88, El Notario Práctico o Tratado de Notaría del Lic. J. E--  
duardo Girón Z.

(4) Págs. 15, 16 y 17, Los Instrumentos Notariales Tesis doctoral, Dr.  
López I.

cencia, 3) Exposición o enunciación, 4) Estipulación o disposición, 5) Advertencias, 6) Otorgamiento, 7) autorización.

En mi humilde opinión, siguiendo la división tripartita de la ley guatemalteca, así como la división anatómica del cuerpo humano, dividiré la escritura matriz, en Cabeza, Cuerpo y Pie, en cada una de esas partes, están comprendidos varios elementos que integran la escritura matriz. En lo que denomino Cabeza, se encuentra el número de orden a que corresponde en el libro respectivo -- del Protocolo del Notario, la escritura matriz que se otorga, el lugar donde se celebra el acto, la fecha y el día y hora, el nombre del Notario, su domicilio, los nombres y demás generales de -- los otorgantes, si son de conocimiento del Notario o si no lo son, la forma como los ha identificado, si fue por medio de su cédula -- de identidad personal o por medio de su carnet de extranjero residente, pasaporte o cualquier otro documento de identidad que tenga la fotografía del otorgante sellada por la oficina que se lo haya extendido, o por medio de dos testigos idóneos, tal como lo dice -- el art.32 n.5 de la Ley de Notariado; así como las generales de -- los testigos o intérpretes y la fe del Notario, de conocerlos o no y en todo caso la forma como los identificó; en esta parte deben -- constar las enunciaciones del acto que se celebra o sea lo que se llama la parte expositiva, se mencionan los bienes objeto del negocio jurídico, gravámenes que existieren sobre los bienes del referido negocio, si fueren sobre inmuebles, sus inscripciones en el -- Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, si se trata de bienes a favor de una Sociedad, se menciona la inscripción de ésta en el Registro de Comercio, esta parte expositiva puede faltar en una --

escritura matriz, como decir la de Mandatos Generales o Especiales Judiciales.

En lo que denomino El Cuerpo o sea la segunda parte, en ella, aparecen las disposiciones del acto o contrato que se celebra, como decir las estipulaciones de los contratantes, por ejemplo, en una compra-venta, lo dispositivo serían las declaraciones que hacen vendedor y comprador de estar de acuerdo respecto a la cosa objeto del contrato y a su precio.

El Dr. López Ibarra (1), en su tesis doctoral, dice que lo dispositivo, es el convenio por medio del cual se crean, modifican, transfieren o extinguen derechos u obligaciones, es el alma, la razón de ser del instrumento.

Además se consignan las explicaciones que sobre los efectos legales del acto o contrato, así como las advertencias que les hizo el Notario a los otorgantes.

Finalmente, estudiaremos la parte que he denominado Pie que comprende el cierre de la escritura y el otorgamiento o suscripción de ella. El cierre de la escritura lo hace el Notario, expresando que los otorgantes están conformes con el contenido por consiguiente la ratifican, y que dió lectura a toda la escritura íntegramente o sea que no se puede leer por partes u omitir alguna; en un solo acto ininterrumpido, es decir sin intervalos de tiempo, que por lo tanto la ratifican por ser su voluntad y la suscriben, lo cual se verifica, cuando los otorgantes estampan --

---

(1) Pág. 16, Los Instrumentos Notariales, tesis doctoral del Dr. Juan Antonio López Ibarra.

CAPITULO II

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR TODA ESCRITURA MATRIZ Y  
SU VALOR PROBATORIO

Haremos la enumeración de los requisitos, de acuerdo a --  
nuestra ley de notariado vigente, según el Art. 32 de la Ley ya -  
expresada y de acuerdo a otras disposiciones legales pertinentes.  
/ El n.º del art. 32 L. de N., dice: que se otorgue ante persona au  
torizada para ejercer el notariado. Por habernos referido en el -  
tercer capítulo del título primero de esta tesis, referente a --  
quienes están autorizados para llevar Protocolo, omitiremos el co  
mentario de los Notarios, Jueces de Primera Instancia de lo Civil,  
funcionarios diplomáticos y consulares, quiénes son personas auto  
rizadas por la ley para ejercer la función del notariado; sin em-  
bargo, en ese capítulo, no expliqué las funciones notariales ejer  
cidas en casos especiales, por oficiales militares y de buques, -  
porque expresé que esas personas no están facultadas para llevar  
libros de Protocolo, pero ya que en ciertos casos, como es la au-  
torización de testamentos, ejercen funciones notariales, pasemos  
a estudiarlos. Hay dos testamentos privilegiados que se pueden o-  
torgar ante estos oficiales, que son el militar y el marítimo, el  
primero, lo define el respetado jurista chileno Manuel Somarriva  
Undurraga, (1), como áquel que se otorga en tiempo de guerra por  
los militares y demás individuos empleados en cuerpo de tropa de  
la República y voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecen

---

(1) Pág. 208, Curso de Derecho Sucesorio, Manuel Somarriva Undurra  
ga.

a dicho cuerpo; el marítimo, lo define el mismo Somarriva Undurraga (1), como áquel que se otorga en el alta mar en un buque de guerra chileno o en un buque mercante que navega bajo bandera chilena, en el caso nuestro, sería buque de guerra salvadoreño o que navegara bajo bandera salvadoreña; el marítimo, dice Somarriva, -- que tiene una mayor aplicación práctica, pues la ley permite otorgarlo, en época de paz; estamos plenamente identificados con las definiciones del maestro Somarriva; ahora buen, las escrituras en que se celebran estos testamentos, se asientan en hojas sueltas y no en libros de Protocolo, por lo cual no encajarían dentro del -- concepto que dimos de escritura matriz, que es la que se asienta -- con las formalidades legales en el libro de Protocolo, por funcionarios competentes para cartular. Por lo que estas escrituras de -- testamentos serían documentos notariales que constituyen una escritura pública, pero no una escritura matriz, como ya lo dejamos explicado en el capítulo anterior. Sin embargo, por las circunstancias especiales, de encontrarse el testador en paso de muerte o en otra circunstancia parecida, como el del rehén que no sabe si será ajusticiado o puesto en libertad, es permitido que el testamento -- de estas personas que se encuentran en una acción militar o en un buque de guerra o mercante, se asiente en hojas sueltas y no en libros de Protocolo, otorgándose ante un Capitán u Oficial de grado superior, o por un intendente, comisario o auditor de guerra, capitán, médico o cirujano, en un testamento militar; ante el Comandante o su Segundo o ante el capitán de la nave su segundo o el piloto, si el testamento fuere marítimo.

---

(1) Pág. 213, Curso de Derecho Sucesorio, Manuel Somarriva Undurraga.

Segundo requisito: Art.32 n.2 L. de N. dice así: Que se asiente en el Protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorgue. Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá de un intérprete mayor de edad. Si fueren dos o más los otorgantes que estuvieren en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo, y el Notario cumple consignando en el instrumento lo que expresan en castellano el intérprete o los intérpretes. En estos últimos casos el otorgante u otorgantes formularán en su propio idioma una minuta de lo que expresan al Notario, la traducirá el intérprete y la agregará aquél junto con la traducción al legajo de que se trata el artículo 24 de esta ley. - La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego y el intérprete. No hago el comentario referente a que la escritura matriz se asiente en el Protocolo, por haber comentado éste, lo suficiente en el título primero de esta tesis. Debe redactarse en idioma castellano, la escritura matriz, al asentarse en el libro de Protocolo; nuestra ley no permite que se asiente la escritura matriz, en otro idioma diferente al castellano, si se consignara en otro idioma acarrearía su nulidad; la ley de notariado viene a darle cumplimiento, a la disposición constitucional del art. 11 Cn. que ordena que el idioma oficial de la República, es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza. Sin embargo, considero que si un Notario empleara modismos propios de nuestro país, eso sería válido, - el Notario debe tener cuidado en emplear los modismos, así como las palabras en castellano que utiliza, no usando las de doble sen

tido o término ambiguo, que posteriormente puedan ocasionar un litigio. Debe indicarse el número de orden de la escritura; el Notario en un libro de Protocolo, numera las escrituras según su otorgamiento. Nuestra ley contempla el caso de que uno, dos o más de los otorgantes, no sepan el idioma castellano, entonces nombrará uno o más intérpretes, si es uno solo el que no sabe el castellano, se nombra un solo intérprete, si fueren dos o más los que no saben el castellano, pueden convenir en un solo intérprete, en dos o más. Los otorgantes elaboran una minuta en su propio idioma, la minuta contiene lo que desean que se consigne en el acto o contrato, los intérpretes se encargan de traducirla, dicha escritura es firmada por el o los otorgantes que no sepan castellano, si no supiere firmar alguno de éstos que no sabe castellano, entonces firmará otra persona a su ruego, asimismo la minuta la firma el o los intérpretes, dicha minuta se acompaña entre el legajo de anexos que el Notario acompaña al remitir el libro de Protocolo. En mi criterio, nuestra ley es diminuta, puesto que no contempla el caso, en que el Notario o los testigos, sepan el idioma del otorgante que no sabe el castellano, porque en esos casos, cualquiera de ellos pudiera servir de intérprete, es decir que no habría necesidad de introducir otras personas en calidad de intérpretes en la escritura; -- tampoco nuestra ley contempla el caso de una escritura, que se otorgue por un sordomudo que entienda y sepa darse a entender por escrito, en que condiciones podría comparecer, lo mismo el caso de un sordomudo que pueda darse a entender y entienda en idioma -- distinto al castellano.

Tercer requisito: Art. 32 n.3 L. de N. dice así: que concu

rran a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales -- hábiles conforme al artículo 34. Es necesario decir que, según -- José María Mustápic (1), testigo en general es una persona hábil que tiene conocimiento de un hecho o acto jurídico en el que no -- tiene interés personal. Dice el mismo Mustápic que testigos pueden ser instrumentales o judiciales, los primeros comprueban la -- existencia del acto jurídico en la facción misma y sin contienda, mientras que los segundos reproducen su percepción sensoria en ca -- so de litigio. Escribo citado por el Dr. López Ibarra en su tesis doctoral (2), expresa que testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo, que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su -- art.293, nos da una definición bastante escueta y dice que testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad. Para el estudio de nuestro tema, los testigos que nos inte -- resan son los instrumentales, los cuales en mi modesto criterio y apegado a nuestra ley de notariado vigente, son las personas que -- asisten al otorgamiento de un instrumento notarial, a solicitud de cualquiera de los otorgantes, o porque la ley lo impone, o debido a que uno o más de los otorgantes no sabe el idioma castellano o es ciego o mudo o el Notario lo crea conveniente.

Sobre la intervención de los testigos en el otorgamiento de instrumentos notariales, existen diferentes criterios a favor y en contra, en mi opinión, sostengo que no es necesaria la inter-

---

(1) Pág. 283, Tomo I, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, José Ma. Mustápic.

(2) Pág.31, Los Instrumentos Notariales, tesis doctoral, Dr. Juan Antonio López I.

vención de testigos, puesto que ello va en menoscabo de la función notarial, viene a desacreditar la fe pública que interponen los Notarios, por lo tanto, aunque su intervención se remonta a tiempos muy antiguos, considero necesario la supresión de los pocos casos, que contempla nuestra ley de notariado, en que la intervención de testigos es indispensable. Si bien es cierto, la actual ley de notariado, dió un paso adelante, en relación con nuestra legislación notarial anterior, que exigía en todos los casos, la presencia de testigos y sólo por excepción no los permitía, éstos en mi opinión, por las razones expuestas, deben suprimirse en una reforma a la ley.

La ley exige dos testigos en los casos en que sean necesarios, sin embargo, en testamentos abiertos exige tres testigos y en testamentos cerrados exige cinco testigos, en los testamentos privilegiados o sea el militar y el marítimo, que sean cerrados, deben asistir cuatro testigos,

Los testigos de un instrumento notarial, deberán saber leer y escribir, hablar el idioma castellano, tener profesión, u oficio, ser mayores de dieciocho años de edad, conocidos del Notario y domiciliados en El Salvador, pero en caso que se otorgue el instrumento en el extranjero, ante representante diplomático o consular nuestro, dicha exigencia de que estén domiciliados en El Salvador, por razones obvias, no se exige; en el caso de escrituras de testamentos, es necesario que los testigos conozcan al testador, si son cinco testigos, basta que sólo tres lo conozcan, en el caso de los testamentos privilegiados militar y marítimo cerrado, que se requieren cuatro testigos, en mi opinión que sólo tres deben --

conocer al testador, puesto que si la ley permite que sólo tres -- lo conozcan en el caso de que asistan cinco testigos, con mayor razón en el caso de que sean cuatro testigos los que asistan.

No se admiten como testigos, siguiendo las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Civiles, a los dementes, ciegos, sordo-mudos, condenados por delito contra la propiedad y los falsarios, así como los que tengan interés conocido en el acto o contrato que se celebra, como por ejemplo, el cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad del Notario o de alguno de los otorgantes.

Cuarto Requisito. El art.32 n.4, dice así: que se exprese en el instrumento, el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere; estas exigencias, es lo que se conoce como la expresión de las generales de los comparecientes y concurrentes, comparecientes son los que otorgan el instrumento, los que hacen declaraciones y convienen en disposiciones que se consignan en la escritura, en cambio los concurrentes son los testigos e intérpretes, cuya labor es de colaboración a la realización del acto o contrato, el Notario no es ni compareciente ni concurrente, es el autorizante, o sea ante quién se celebra el acto o contrato, es el que reviste de solemnidad jurídica a dicho acto o contrato, mediante la interposición de la fe pública, sin embargo hay casos en que el Notario, puede actuar ante él mismo, co-

mo compareciente, ya que según el art. 9 L. de N., el Notario puede autorizar actos en que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y su cónyuge, se obliguen, pero no en los que les resulte o pueda resultar algún provecho directo; debe expresarse con la mayor exactitud dichas generales, es decir todos los nombres y dos apellidos, si tiene un nombre por el que es conocido socialmente también debe hacerse constar, la edad, debe expresarse el número exacto de años cumplidos y no limitarse a decir que es mayor de edad, el Notario tiene obligación de consignar sus generales, pero con respecto a la edad de los otorgantes o concurrentes es mejor especificarla, tomando la que aparece en el documento de identificación, pero si no aparece en ese documento, la que manifieste el otorgante, para evitar futuros litigios. El Dr. Juan Antonio López Ibarra (1), nos dice en su tesis doctoral, que la importancia de consignar la nacionalidad del otorgante si fuere extranjero, es para saber si se adquieren bienes inmuebles para un destino diferente a establecer fábricas industriales, si en los países de origen, de esos extranjeros, los salvadoreños no pueden adquirir propiedades inmuebles, según los arts. 141 y 146 Cn.

Con respecto a las mujeres viudas o casadas, hay necesidad de expresar su apellido de soltera, porque puede suceder que una mujer casada, se divorcie, o si es viuda se puede volver a casar, en el primer caso, perderá el apellido de su marido y en el segundo también perderá el apellido de su difunto esposo y tomará otro; por lo que es necesario siempre, poner el apellido de soltera de

(1) Pág. 37, Los Instrumentos Notariales, tesis doctoral del Dr. Juan A. López I.

mujer, ya que éste es el que conservan durante toda su vida las -- mujeres, nunca lo pierden por cualquier estado civil que adquirieran. En todo caso, en aquellas escrituras en que se cite un antecedente, se expresarán todos los apellidos que aparezcan en el antecedente,

Nuestra ley con este requisito, de las generales, quiere - que las personas de los otorgantes y concurrentes, que juntas cons<sup>tituyen</sup> lo que se llama intervinientes, queden plenamente identifi<sup>cas</sup> cadas, para evitar confusiones y litigios que se pudieran presen-- tar.

Quinto Requisito. El art. 32 n.5 de la Ley de Notariado, - dice: Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga cons<sup>tar</sup> en el instrumento que se cerciore de la identidad personal de aquéllos por medio de su respectiva cédula de identidad personal, pasaporte, o tarjeta de residente, o cualquier otro documento de - identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Nota<sup>rio</sup>. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la cédula de identidad, pasaporte, tarjeta o documento y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso. Este - requisito se refiere a la fe de conocimiento; el Notario debe ha-- cer constar si conoce o no a los comparecientes, en todo caso, ten<sup>drá</sup> siempre que consignar el número de la cédula de identidad per<sup>sonal</sup>, para los salvadoreños, tarjeta o carnet de centroamericano residente o de extranjero residente, para los centroamericanos y - extranjeros, respectivamente, que hayan obtenido residencia en el país y para los que no la hayan obtenido por medio del número de su Pasaporte y además para los centroamericanos, por medio de la

tarjeta migratoria centroamericana, que es un documento establecido por los estados del área centroamericana, para los nacionales de estos países que en un tiempo no mayor a treinta días viajen -- por territorios del área; también se puede identificar a un otorgante por medio de un documento, que contenga la fotografía del compareciente, sellada por la oficina que haya extendido dicho documento; en último caso, el Notario dará fe que identificó al compareciente, por medio de dos testigos idóneos es decir que sean capaces de servir como testigos y conocidos suyos se consignarán los nombres y demás generales de éstos. Nuestra ley es celosa, en este conocimiento o identificación, porque quiere que el Notario, se -- cerciore lo mejor posible, que el compareciente está facultado para otorgar esa escritura y que la misma persona, que tiene el Notario a su presencia es la que aparece en el documento de identificación o que por medio de los testigos ha identificado; con ello se trata de precaver fraudes, engaños y suplantaciones.

\ Sexto Requisito: El art. 32 n.6 L. de N., dice así, que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el Notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente. Es en mi opinión, el requisito más importante de una escritura, porque se exige que se consigne lo dicho por los otorgantes, en otras palabras, el acuerdo, el convenio de los otorgantes, del que surgirá el contrato o declaración de voluntad, por ello el Notario, debe tener sumo cuidado, en consignar estas declaraciones; es lo dispositivo del acto o contrato que se asienta en la escritura matriz, es decir lo que va a producir efectos jurídicos entre las partes y aún sobre ter--

ceros, siempre y cuando éstos no demuestren lo contrario. El Notario deberá tener mucho cuidado en consignar estas declaraciones, en su redacción, consignando en la escritura matriz lo que los otorgantes quieren realmente, sus disposiciones y también aquellas declaraciones que son meras enunciaciones, que por consiguiente contribuyen a dejar claras las disposiciones, que son las que producirán los efectos jurídicos; el Notario deberá emplear en la redacción de la escritura, un lenguaje técnico, con expresiones claras, debiendo las cláusulas del acto o contrato que se celebra, guardar una perfecta ilación, cuidando que cada cláusula o parte de la escritura, sea referente a lo mismo, es decir que en una misma cláusula, no se consignent cosas diferentes, y esa manifestación, en la forma más precisa, expresada en términos jurídicos, con un lenguaje y redacción intachables, sea lo querido por los otorgantes.

Séptimo Requisito. Art. 32 n.7 L. de N., que se escriban con letras las cantidades y las fechas. La ley es exigente y quiere evitar futuros conflictos jurídicos, por eso ordena que las cantidades y fechas se expresen en letras y no en números, la razón es porque los números, son más fáciles de alterar que las letras; las fechas tienen importancia en nuestra ley, por los derechos o expectativas de derechos que se adquieren,

Octavo Requisito. Art. 32 n.8 L. de N. Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto. Si la escritura matriz, se redactara por medio de abreviaturas o iniciales, daría lugar a alteraciones y darle otro significado, en otras palabras la función notarial, estaría desnaturalizada, ya que el objeto de és-

ta, es darle certeza jurídica a los contratos y actos que otorgan las partes y no crear una situación jurídica insegura, confusa, como sería el uso indebido de las tales iniciales y abreviaturas, además darían lugar a una lectura demasiada compendiosa de la escritura. Nuestra ley permite abreviar aquellas frases conocidas comúnmente para tratamientos, como decir Sra. por Señora, Srta. por Señorita, Rvdo. por Reverendo; títulos de honor, como decir ciertos directores de colegios o instituciones religiosas, usan la Palabra Prfto. por Prefecto, en estos títulos considero que podrían estar incluidos los títulos académicos de Dr. por doctor, Ing. por Ingeniero, expresiones de cortesía o respeto, como decir a las mujeres Doña y a los hombres Don.

Noveno Requisito. Art. 32 n.º 9 L. de N. Que los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. -- Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras. Nuestra ley es clara, cuando en el art. 263 Pr., dice que el instrumento roto o cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos, Juez o Notario, en la fecha o en lo que -- perteneciere substancialmente al pleito, no hará fe. Tampoco el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las enmendaduras antes de firmarse por las personas que deben suscribirlo. La disposición procesal civil, completa a la ley notarial. Nuestra ley ha tenido la intención de salvar a gente inocente, de las inmoralidades de un Notario inescrupuloso o de un otorgante inmoral, ordenando que ya concluida una escritura y firmada, es prohibido intercalar, agregar o suprimir alguna frase, párrafo y hasta

parte de la escritura, mediante un entrelíneo, enmendado o testadura, las cuales se salvarían en los espacios en blanco que han quedado, aprovechando que han firmado los otorgantes en líneas más abajo, de la última utilizada en la redacción de la escritura; por eso, este requisito exige, que si hay una enmienda, testado o entrelíneo, se salven, a presencia de los otorgantes y antes de sus firmas, o sea que los comparecientes firman hasta que se han hecho las anotaciones de los salvados, debiendo tener el buen cuidado de estampar sus firmas lo más inmediato, a lo último que se haya escrito y el Notario tiene obligación de velar porque así se haga.

Nuestra ley es exigente, que esos enmendados, testaduras y entrelíneos se salven y así tengan toda la fuerza legal, porque de lo contrario, si tales salvados no se hubieren anotado y fueren de los señalados en el art.263 Fr., la escritura no haría fe. Al decir enmendados en el art.263 Fr., considero que ese término debe entenderse en un sentido amplio, es decir comprender a los entrelíneos y testados, así como sobrelineados; la ley ha previsto que un Notario como humano que es, puede cometer errores de redacción y hasta de ortografía, o en la práctica algún otorgante desea cambiar el sentido de alguna parte o párrafo de la escritura, cuando está concluída y se ha leído, pero aún no se ha firmado, entonces la ley le da esa facilidad al Notario, de corregir esos errores, de complacer a un otorgante exigente, haciendo enmendados, testaduras, etc., pero salvándolos antes de las firmas y a presencia de los comparecientes. Las testaduras deben hacerse por medio de rayas horizontales o verticales o por medio de letras x, pero no usarse el paréntesis, porque éstos darían lugar a diversas interpretaciones.

taciones.

Décimo Requisito. Art. 32 n.10, L. de N., dice así: que el Notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto y contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento. Nuestra ley ha querido que los otorgantes estén plenamente informados de los efectos jurídicos que producirá el acto o contrato que celebran, por lo cual le impone al Notario, como técnico que en derecho es, les explique uno por uno, todos los efectos jurídicos que se producirán; el Notario tiene obligación de hacerles ciertas advertencias a los otorgantes, en determinadas escrituras, para el caso, en una escritura de constitución de una sociedad mercantil o en una escritura que haya de inscribirse en el Registro de la Propiedad, Raíz é Hipotecas, de la obligación que tienen de estar solventes de los impuestos de renta, vialidad, pavimentación, municipales, para la inscripción de dichas escrituras en el Registro de Comercio o en el de la Propiedad, Raíz é Hipotecas, respectivamente. El Notario deberá consignar en la escritura que cumplió con este requisito de explicar los efectos legales y que los otorgantes quedaron entendidos de ellos; si alguno de los otorgantes no supiere el idioma castellano, dichas explicaciones se las harán saber por medio del intérprete, consignándose esta formalidad en la escritura.

Undécimo Requisito, o Décimo Primero Requisito. Art. 32 -- n.11 L. de N., dice así: que escrito el instrumento se lea íntegramente por el Notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído

además por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias. Los otorgantes podían cerciorarse -- del tenor literal del instrumento y repetir su lectura por sí mismos o por la persona que designen. Con ello se quiere que los comparecientes, estén plenamente informados, de todo el contenido del instrumento que otorgan, tienen la oportunidad, de variar o modificar alguna parte o cláusula que no les parezca, por su significado o redacción. J. Eduardo Girón Z. (1) al referirse a la lectura del acto, dice que con ésta se obtiene la garantía de que el consentimiento de las partes es real y verdadero y cierta su conformidad -- con las cláusulas, pensamientos, detalles y circunstancias que forman el conjunto de la escritura. El Notario adquiere también el -- convencimiento (el cual debe llevar al ánimo de los concurrentes) de que el contenido de la escritura que va a autorizar, es la expresión fiel y exacta de la voluntad de las partes. Nuestra ley ordena que la lectura, se haga en un solo acto, es decir que no se lea primero una parte a las diez de la mañana y después otra parte a las doce meridiano, porque ello puede dar lugar, a que personas olvidadas no se fijen bien, en el contenido de la escritura, por lo cual la lectura tiene que ser en un solo acto ininterrumpido y leerse íntegramente todo lo escrito, si hay testigos o intérpretes, la lectura debe hacerse a presencia de ellos, los intérpretes harán saber su contenido a las personas que no hablen el castellano, el sordo leerá el mismo el instrumento si supiere hacerlo, todas estas circunstancias se consignarán en el instrumento; cualquiera de los otorgantes puede pedir leer la escritura por sí mismo o por

---

(1) Pág. 102, El Notario Práctico o Tratado de Notaría, Lic. J. Eduardo Girón Z.

una persona que designe, además de la lectura que les haga el Notario, a fin de tener un mayor conocimiento del contenido de la es--critura.

Décimo Segundo Requisito. Art.32 n.12 L. de N. Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, los testigos é in--terpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otor--gantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de es--to último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano dere--cha o en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo ca--so, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho a--ños o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo fir--mar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos -casos.

Es el requisito con el cual se cierra una escritura matriz, el asentimiento de los intervinientes en la escritura, queda per--fecto con la suscripción que la hacen estampando su firma. La fir--ma dice Girón Zirión (1) corrobora la realidad y existencia del ac--to y su autenticidad y demuestra la presencia, en el mismo, de los otorgantes, testigos y Notario y las circunstancias de haberse lle--nado todas las formalidades de la ley. Es esa la importancia de la firma. Mustápic (2) nos dice que la aparición de la firma en el -derecho, trasunta un progreso cultural relevante y que en la Edad Media, el escaso desarrollo de la instrucción hacía necesario el -uso de sellos, marcas, símbolos reveladores de la voluntad de las partes. Definiendo la firma, como el nombre escrito por propia ma--

(1) Pág. 105, El Notario Práctico o Tratado de Notaría por J. Eduar--do Girón Z.

(2) Pág. 259, Tomo I., Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, José Ma. Mustápic.

no en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie -- del documento, al efecto de autenticar su contenido. Planiol y Ripert (1) definen la firma, como una inscripción manuscrita que con tiene el nombre de la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del documento, no es sucesivamente la reproducción de los -- nombres que la persona lleva conforme al registro civil bastando -- con la firma habitual que la persona emplea como firma. Consultando las opiniones anteriores, diré, que firma es el o los rasgos -- característicos escritos habitualmente, por una persona, que representan sus nombres y apellidos, . Digo rasgos característicos, pues to que no es necesario, que pongan sus nombres y apellidos, o las iniciales de éstos, hasta y sobra, que sea un rasgo, puede ser hasta una raya o un círculo, lo que si es necesario, que sea la que -- usa siempre la persona, habitualmente en todas sus actuaciones diarias, sobre todo que sea la misma firma, que está asentada en la -- Alcaldía Municipal que le ha extendido la cédula de identidad personal, o bien la que aparece en el documento que sirve de identificación. Los mencionados rasgos que constituyen la firma, representan los nombres y apellidos del que la estampa, cuando se pone en documentos notariales, siempre va al pie de éstos y sirve para darles autenticidad o sea para darles su consentimiento a lo consignado en ellos.

Mustápicb (2) nos plantea una serie de situaciones, de que si una firma, tiene errores de ortografía o caligrafía, será válida, manifiesta que sí, opinión que comparto, porque como dije, bas

---

(1) Pág.800, Tomo VII, Derecho Civil Francés, por Planiol y Ripert.

(2) Pág.261, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, José Ma. Mustápicb.

ta un rasgo, aún sin rúbrica o que ésta sea el rasgo, sobre todo - en nuestro medio, con un escaso índice de nivel cultural, muchas - personas saben leer y escribir medianamente, por lo que pondrán -- sus firmas con errores de ortografía y caligrafía, lo cual es válido, lo que debe tomarse en cuenta, es si la firma que se asienta - en el documento notarial, es la misma que aparece en el documento de identificación, ya que por un conflicto jurídico que se presentara, el documento antes mencionado - así como otros documentos auténticos, públicos y privados, servirían para hacer un cotejo de - firmas.

Orden de las firmas. Las firmas de los otorgantes deben ir primero, después las de los testigos é intérpretes si los hubiere, posteriormente la firma del que la estampa por otro que no la sabe hacer y finalmente la del Notario, que con ella autoriza la escritura.

Perfectamente, puede suceder que un otorgante, no sepa firmar, lo que no sucedería con los testigos, puesto que éstos deben ser personas capaces, lo mismo los intérpretes, por tener que ser de una instrucción suficiente para poder desempeñar bien su conetido; en el caso que uno de los otorgantes no sepa firmar, lo hará a su ruego, alguno de los testigos o una persona mayor de dieciocho años, si fueren varios los que estuvieren en esa situación, de no poder firmar o no saber hacerlo, entonces basta que firme a rue---go de ellos un solo testigo o una sola persona mayor de dieciocho años de edad, dichos otorgantes, dejarán la impresión digital del pulgar de la mano derecha o de cualquier otro dedo, que especificará el Notario; todo lo cual se dejará consignado en la escritura.

Décimo Tercero Requisito. Art. 32 n.13 L. de N. Que se ob-

serven los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos. Estos requisitos serán estudiados en el siguiente capítulo.

VALOR PROBATORIO DE LA ESCRITURA MATRIZ. La Escritura Matriz, así como su testimonio, son instrumentos públicos, a tenor del art.1571 C. El Instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él, hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.

La escritura hace plena prueba, respecto a lo enunciativo del acto y contrato, como decir el hecho de haberse otorgado y su fecha, con respecto a lo dispositivo hace fe y produce todos sus efectos jurídicos para los otorgantes y a quienes se transfieren sus obligaciones y descargos, ya sea por título universal o singular; pareciera ser que en lo dispositivo con respecto a terceros, la fe pública interpuesta por el Notario, no tuviere sus efectos, ni suficiente fuerza probatoria, lo cierto es que si la tiene, lo que sucede, es que a los terceros, les es permitido desvirtuar la verdad de las declaraciones hechas por los otorgantes, ya que el Notario da fe de lo que le manifiestan los otorgantes, pero no de la verdad de lo manifestado, puesto que en muchos casos, le sería imposible comprobar esa verdad, Mientras esas personas, que serían terceros no impugnen las declaraciones de una escritura, ésta tiene todo el mérito probatorio frente a ellos, por los hechos que el

Notario ha autorizado, porque el instrumento público, goza de una presunción de autenticidad respecto de todas las personas, la que no se destruye mientras los terceros no demuestran lo contrario de la verdad contenida en las declaraciones, así lo dice el gran jurista Arturo Alessandri Rodríguez, citado por el Dr. Santiago Ricardo Martínez (1), en su tesis doctoral, O sea que con respecto a lo dispositivo, toda escritura pública, contiene una presunción legal para los terceros, la que desde luego admite prueba en contrario, por no tratarse de una presunción de derecho. En cambio, para los otorgantes y los que suceden a título universal o singular en las obligaciones y descargos hace plena prueba lo dispositivo.

Ahora bien, para que la escritura produzca esos efectos, entre los otorgantes y terceros, es necesario que se haya otorgado ante Notario o persona autorizada para cartular, que haya sido suscrita por los intervinientes, tal como lo prescribe el art.32 n.12 L. de N., que no sean falsas las firmas, así como los conceptos -- vertidos, que no sea dudosa la interpretación del caso ventilado, que todos los otorgantes sean capaces de obligarse y el que no lo sea que actúe por medio de su representante legal, asimismo que el Notario, su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no salgan favorecidos con la escritura.

Para que la escritura produzca sus efectos, es indispensable que no exista una contra-escritura; ya que se pueden perder esos efectos, por un instrumento privado reconocido judicialmente,

---

(1) Pág.43, Derecho y Práctica Notarial, tesis doctoral del Dr. Santiago Ricardo Martínez.

sólo respecto de los otorgantes y a quiénes se transfieren sus obligaciones y descargos. Por medio de una escritura pública se pierden los efectos de una anterior, respecto de otorgantes y también de terceros, pero es necesario que al margen de la escritura matriz anterior, se haga relación a la contra-escritura, así como en el testimonio de dicha escritura matriz anterior, en virtud del cual puede obrar un tercero, es necesario que se le ponga esa relación de la contra-escritura, tal como lo prescribe el art.1578 C.

### CAPITULO III

#### REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN REUNIR DETERMINADAS

##### ESCRITURAS MATRICES

Son varias escrituras matrices, que deben reunir ciertos - requisitos especiales, nos referiremos primero, a las de otorga--- miento de testamentos, tanto abiertos como cerrados.

EL TESTAMENTO ABIERTO. Un Notario además de consignar las generales del testador, expresará el lugar de su nacimiento, la Na- ción a que pertenece, si se encuentra residiendo en el país o sólo está de turista, si tiene residencia hay que manifestar el lugar de su domicilio, no es necesario consignar la dirección de la casa de habitación o de huéspedes en que se encuentre viviendo, los nom--- bres de las personas con quiénes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, los hijos ile- gítimos, nuestra ley debió haber dicho, como el Código Civil Chile- no, en su art.1016, de cualesquiera otros hijos del testador, pue- to que todo reconocimiento voluntario confiere ahora la calidad de hijo natural, según afirma Somarriva (1), de acuerdo a nuestras le- yes, con solo que en el testamento se mencione a fulano de tal co- mo hijo, aunque no se diga expresamente que se le reconoce como hi- jo natural, daría lugar a iniciar una acción de reconocimiento for- zoso de hijo natural, con suficiente prueba legal, por consiguien- te sería buena una reforma a la ley, que dijera lo mismo que expre- sa la ley chilena. Tanto de los hijos legítimos como de los que no lo son, debe hacerse distinción de los que se encuentran vivos y de los que ya murieron.

El Notario deberá expresar que el testador se encuentra en

(1)Pág.178, Derecho Sucesorio, Manuel Somarriva Undurraga.

su sano juicio, es decir que no se encuentra demente, ebrio o drogado, tal afirmación constituye una presunción, que podría ser impugnada, porque dicha afirmación es propia de médicos psiquiatras. Nuestra ley exige todos estos datos, para una mejor identificación del testador, así como para una buena comprensión de sus disposiciones.

El ciego sólo puede otorgar testamento abierto, según lo prescribe el art. 1014 C., lo mismo el que no sabe leer y escribir, de acuerdo al art. 1016 C. Los menores de edad, pueden otorgar testamentos, sin necesidad de hacerlo por medio de sus padres o representantes legales, porque el testamento es un acto personalísimo, según lo prescriben los arts. 270 y 1001 C., respectivamente, debe tratarse de menores de edad adultos o sea púberes, de conformidad al art. 1318 C., porque el impúber es absolutamente incapaz, son púberes el varón que ha cumplido catorce años y la mujer que ha cumplido doce años, según el art. 26 C.; en estas escrituras de otorgamiento de testamentos, el menor de edad adulto, comparecerá por sí, es decir sin representante legal, eso es perfectamente válido, ya que un menor de edad, aún no habilitado de edad, que sea hijo de familia o se encuentre bajo tutela, puede tener bienes y querer disponer de ellos, por acto testamentario.

EL TESTAMENTO CERRADO. Tiene modalidades especiales, dicho testamento se protocoliza, es decir se reduce a escritura pública, hasta que se abre, después de seguir los trámites de su apertura; nuestra ley, la legalización de las cubiertas del testamento cerrado, ordena hacerla mediante acta en el Protocolo, que es una verdadera escritura matriz. Mencionaremos los trámites del otorgamiento

hasta la apertura del testamento cerrado; el testador escribe de su puño y letra o si los hace a máquina, los firma de su puño y letra, dos ejemplares en que se contiene su testamento, los cierra debidamente y se los presenta al Notario y testigos, expresándoles que es su testamento, si es mudo, lo escribirá sobre la cubierta, si no puede entender o ser entendido de viva voz por el Notario y los testigos, basta con que ponga la palabra testamento sobre la cubierta, si no sabe el castellano, pone dicha palabra en el idioma en que prefiera, en ambos casos expresará su nombre, apellido y domicilio, así como la nación a que pertenezca; el Notario legalizará cada uno de los ejemplares, expresando que el testador se encuentra en su sano juicio, consignando las generales del testador y las de los testigos, firmando el testador si pudiere hacerlo, si no puede o no sabe lo hace otra persona a su ruego, también firman los testigos y el Notario, quién además pone su sello, las cubiertas se cierran en una forma que no pueda extraerse el testamento sin romperlas, pudiendo estampar el que ejerce las funciones notariales su sello o engraparlas o usar cualquier otro medio mecánico para ello; el Notario, posteriormente, otorga una acta en su -- Protocolo, transcribiendo el texto de la legalización.

Por regla general, acta notarial, es el instrumento que no se asienta en el Protocolo, así lo dice el art.2 de la L.de N., sólo por excepción se asienta una acta notarial en el Protocolo y ese es el presente caso; acta notarial dice Novoa, citado por el -- Dr. Julio César Barrientos, en su tesis doctoral (1) es el documento público autorizado por el notario en el que a requerimiento de

---

(1) Pág.56, Alcance de la Fe pública concedida al Notario, tesis doctoral Dr. J.C.Barrientos.

parte con capacidad intelectual suficiente, se hace constar hechos que presencie o le consten al Notario, que no puede ser objeto de contrato y cuyo recuerdo conviene conservar en forma auténtica. -- Nuestra ley le llama acta, porque el Notario consigna lo que presencia y no lo que se otorga ante él, la verdad es que dicha acta no es necesario protocolizarse y desde el momento que se hace, soy de opinión que se convierte en escritura matriz, de acuerdo al concepto que dejé apuntado de ésta, diciendo que es la que se asienta con las formalidades legales en el libro de Protocolo por funcionarios competentes para cartular. Un ejemplar de las cubiertas queda en poder del testador o de la persona que éste designe o del Notario si no la designare, quién se queda con ella o la deposita en/la Sección del Notariado, todo lo cual se hace constar en la llamada acta de protocolización; la otra cubierta, junto con un testimonio de la aludida acta de protocolización, extendido en papel común, se remite a la Sección del Notariado. Posteriormente a la defunción del testador, se abre el testamento en el Juzgado competente, previo reconocimiento de las firmas del testador, testigos y Notario y de las cerraduras, se lee y publica, ordenándose que se reduzca a escritura pública en el Protocolo del juzgado, en dicha escritura comparecerá si fuere posible, el Notario que hizo la legalización y el mayor número de testigos que asistieron a la legalización.

Analícemos otras escrituras matrices, que deben reunir --- ciertos requisitos especiales. Las de otorgamiento de contratos y traspaso de contratos entre el estado y sus corporaciones y los extranjeros y compañías extranjeras. Habrá de consignarse que los

extranjeros serán considerados como salvadoreños y están sujetos a la jurisdicción de los tribunales salvadoreños, por la empresa que se funde con motivo de los contratos, así como por los negocios que se originen de los contratos, si no se hace dicha expresión, el Notario es acreedor a una multa que no baja de quinientos colones y acarrea la nulidad de dicha escritura matriz. Así se expresa el art.54 de la Ley de Extranjería, que dice: En toda contrata que se celebre por el Gobierno o corporaciones del Estado con extranjeros o compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratas y en las demás concesiones que se les haga a los extranjeros de cualquier naturaleza que sean se hará constar expresamente que el empresario, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata o concesión, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que toman parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sean, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden a los salvadoreños, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, con--

tratas o convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante -  
quién se formalicen aquellos actos, por el solo hecho de omitir -  
lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos a mil pesos.-  
Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nu-  
lidad mandando que ingrese a los fondos municipales del lugar don-  
de se entable el juicio.

Hay escrituras matrices referentes a suministros de -  
mercaderías al Estado. Las cuales se otorgan si el Proveedor Gene-  
ral de la República, lo cree conveniente, antes de celebrarse la  
escritura, se hace un proyecto de ella, el cual está sujeto a a-  
probación del Ministerio respectivo, además en todo caso, lo a---  
aprueba el Ministerio de Economía y la Corte de Cuentas de la Re-  
pública, al otorgarse la escritura se hace mención de esas aproba-  
ciones al proyecto de ella; el art.33 inc.2, Ley de Suministros -  
nos dice: Cuando a juicio del Proveedor así convenga a los intere-  
ses de la Administración, podrá exigir que el contrato se formaliz-  
ce en escritura pública. El proyecto deberá someterse a la aproba-  
ción del Ministerio respectivo, del Ministerio de Economía, en su  
caso y de la Corte de Cuentas de la República antes de que la es-  
critura se celebre.

En las escrituras matrices de contratos y concesiones  
otorgados por las municipalidades; si éstas nombran apoderado pa-  
ra otorgar la escritura, en ésta se consignará el acuerdo de la -  
municipalidad certificado por el Alcalde, en que nombre el apode-  
rado en esta escritura, así como se hace relación a la credencial  
del apoderado; tanto el acuerdo como la credencial, los agregará  
el Notario entre el legajo de anexos que acompañan al devolver el  
libro de Protocolo según el art. 24 L.de N., ya que dicho acuerdo

y credencial sólo le sirve al apoderado para ese acto de otorgamiento de la escritura. Lo anterior es de acuerdo al art.167 de la Ley de Ramo Municipal que dice: La Municipalidad puede, siempre que sea conveniente, nombrar un apoderado general o especial. En estos casos designará en el acta respectiva un individuo de su seno para que a nombre de la Corporación, otorgue el respectivo instrumento, en el que insertará el acuerdo municipal que así lo dispone, certificado por el alcalde y la credencial del municipal designado.

Puede suceder que una persona que quiera otorgar una escritura matriz, no tenga sus documentos que le acreditan su derecho en forma. El Notario en ese caso tiene la obligación de hacérselo saber a los otorgantes, si éstos aún así, están de acuerdo en otorgar el instrumento, entonces el Notario procede a celebrarlo, haciendo constar en él, que el documento acreditante del derecho de uno o dos o más otorgantes es defectuoso y así se los advirtió a los otorgantes y éstos quisieron celebrar la escritura, tal es lo que dispone el art.45 del Arancel Judicial que dice: Todo Cartulario está en la obligación, bajo su más estrecha responsabilidad de instruir a los otorgantes sobre los efectos de los contratos que van a celebrar, y de hacer notar los vicios de los documentos que se presenten para aquel objeto a fin de que sean subsanados dichos vicios o desistan del otorgamiento de la escritura, si quisieren. El Cartulario quedará libre de aquella responsabilidad, haciendo constar en el cuerpo del instrumento las expresadas observaciones; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Las escrituras matrices de compra-venta de inmuebles

que adquiriera el Instituto de Vivienda Urbana. Debe hacerse constatar si los otorgantes no tienen título inscrito o es defectuoso, que dichas personas no han sido perturbadas en su posesión, por medio de acciones posesorias o reivindicatorias o procedimientos administrativos, durante los dos años anteriores a la publicación de la ley, lo que se comprueba con las certificaciones expedidas por los Alcaldes y Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenecen los inmuebles de los otorgantes, lo cual lo ordena el art.11 de la ley de Expropiación de Terrenos para obras del I.V.U. Las leyes de constitución de servidumbres para obras de electrificación nacional y de expropiación de terrenos para obras de electrificación nacional, dan a la C.E.L., las mismas prerrogativas, de otorgarse escrituras sin título o con éste pero defectuoso, de parte del que constituye la servidumbre o a quién se le expropia el terreno, y que el Registro de la Propiedad, tienen que inscribirse sólo con las certificaciones expresadas para las del I.V.U., Los artículos de las leyes de Electrificación citadas, son el 15 de la primera y el 10 de la segunda. Estas son garantías que el mismo estado se ha dado para facilitarse el cumplimiento de sus fines por medio de las Instituciones Autónomas que ha creado para ello. Dichas disposiciones de estas leyes vienen a derogar tácitamente lo ordenado por el art.695 C. y 60 del Reglamento del Registro.

Los arts. 24 y 60 del Reglamento del Registro. Ordenan el primero, que en las escrituras matrices de reunión de inmuebles, se hará constar las nuevas dimensiones y linderos de la finca nuevamente formada, así como los títulos de las fincas de

que se compone la reunión, el segundo ordena que cualquier alteración en las dimensiones y linderos de un inmueble se hace constar en la escritura, para que se tenga presente al momento de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

El art.113 Pr. Dispone que en las escrituras matrices de otorgamiento de mandatos judiciales, hay que mencionar las facultades que se confieren, pero si se otorgan las once que menciona el artículo, pueden mencionarse en globo o sea decir que se -- confieren todas las facultades del art.113 Pr., excepto la facultad de transigir, que no se puede mencionar con las demás, sino -- que hay que hacer mención especial de ella; los poderes que van -- para el extranjero, es necesario en las escrituras matrices de otorgamiento de ellos, expresar una por una cada facultad del art. 113 Pr. El Notario en ambas escrituras dejará consignado la explicación que le hizo al poderdante de dichas facultades, por lo que se cercioró de que las conoce, comprende y por ello las concede.

En las escrituras de adopción, hay que consignar la -- resolución del Juez de Primera Instancia que autorice la adopción o de la Cámara de Segunda Instancia, si el Juez negó la autorización y ésta la concedió, así como si el adoptado tomará el o los apellidos del o de los adoptantes, lo cual lo ordenan los arts.6 y 15 de la ley de adopción, respectivamente.

El estado para cumplir sus fines, necesita de ingresos, los cuales obtiene a través de impuestos, tasas, contribuciones, etc., entonces trata por diferentes medios, que los obligados a su pago, cumplan con ello, uno de esos medios es exigiendo en las escrituras matrices, que para su otorgamiento o para la --

inscripción de los testimonios de áquellas en los Registros Públicos, es necesario estar solvente con el Fisco, lo que se acredita con las correspondientes constancias de solvencias.

Las escrituras matrices de celebración de contratos - por los que se enajenan o hipotecan bienes inmuebles o se constituyen anticresis sobre ellos, o de celebración de constitución, - modificación, disolución y liquidación de sociedades. Los otorgantes deben estar solventes de impuestos de la renta, vialidad, municipales y del impuesto de alcabala en la enajenación de bienes raíces o adjudicación de éstos en la disolución de sociedades, para lo cual deberá advertirles el Notario tales requisitos, para la inscripción de las escrituras en los Registros, con respecto a los municipales no es necesario advertirlo en la escritura, pero ésta no se inscribe si no están pagados. En las escrituras de contratos sobre inmuebles que causen el impuesto de alcabala, es necesario agregar la boleta original entre los documentos anexas al Protocolo y el duplicado en el testimonio, debiendo expresarse en la escritura el precio del alquiler corriente del fundo y en los rústicos especificar los cultivos permanentes y su extensión, accesorios que contengan, extensión de todo el inmueble y expresarse en dinero en efectivo la producción anual corriente. Todo lo anterior es ordenado por el art.111 de la ley de Impuesto sobre la Renta, art.3 de la Ley de Vialidad, art.100, Sección Segunda, de la Ley del Ramo Municipal, 5 y 17 de la Ley de Alcabala, 4 del Reglamento del decreto que creó el impuesto adicional progresivo de papel sellado y otras contribuciones cobrables en timbres, --- que nos habla del medio por ciento sobre el valor de los bienes -

raíces en su transferencia a título oneroso, se paga junto con el impuesto de alcabala o de donación, por lo que omitimos comentarlo por quedar comprendido en éstos dos. Estos requisitos no son necesarios para el Estado o Instituciones Autónomas cuando sean otorgantes en una escritura.

El Notario está obligado en las escrituras de venta, dación en pago, donación, permuta, constitución a título oneroso de renta vitalicia o de derechos de usufructo, uso o habitación, a preguntar a los otorgantes si los une algún parentesco y consignarlo en la escritura, para darle cumplimiento art.16 Ley de Impuesto sobre Donaciones. El Notario no puede autorizar escrituras de particiones judiciales o extrajudiciales sobre bienes sucesorales, sin que se le presente constancia de la solvencia de impuestos sucesorales, tampoco puede expedir testimonios de hijuelas -- por particiones hechas en el testamento sin que se le presente esa solvencia, art.34, Ley de Gravámenes de las Sucesiones.

Hemos comentado los requisitos especiales según gran cantidad de leyes consultadas, si hemos omitido algunos, es por la infinidad de leyes y decretos dispersos de nuestro orden jurídico, como decir la ley de Impuesto de Emergencia Nacional decretado el año próximo pasado, cuya solvencia era necesaria para -- inscribir una escritura en los Registros.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO, RESPECTO AL PROTOCOLO  
Y LA ESCRITURA MATRIZ

El eminente tratadista argentino I. Neri (1), nos expresa, que el concepto de la responsabilidad notarial es antiguo. Antes de la codificación española, las distintas leyes recopiladas, legislaron sobre las penas aplicables a los notarios en el ejercicio de sus funciones. La severidad con que se castigaba a los malos funcionarios por falsedades de documentos, e interpretaciones torcidas de la ley, era ruda e inflexible.

Fuero Juzgo. Libro I, tít.2, ley 4. La ley deve ser manificsta é non deve ninguno ser engannado por ella. Et deve ser guardada segund la costumbre de la cibdad, e deve ser conuenible al lograr é al tiempo, é deve tener derecho, y eguardad, é deve ser honesta, é digna, é provechosa, é necesaria. Libro I, tít. 2 ley 5. Esta fué la razón porque fué fecha la ley, que la maldad de los omes fuese refrenada, por medio della é que los buenos visquicssen seguramente entre los malos; é que los malos fuesen penados por la ley, é dexasen de fazer mal por el miedo de la pena.

Fuero Real. Libro I, tít.6, ley 4. Ca escripto es, -- que aquel que no quiso entender, no quiso bien fazer, é por ende establescemos; que ninguno no picnse de mal fazer; porque diga -- que no sabe las leyes, ni el derecho: ca si ficiere contra la --

---

(1) Págs.209 y 210. Tomo I, Ciencia y Arte Notarial, Argentino I. - Neri.

ley, no se puede excusar de la culpa que ficiere por decir que no sabe la ley.

Las citas de los fueros, hechas por el tratadista de nacionalidad argentina, argentino I. Meri, nos dan la pauta, de lo remoto que es la responsabilidad en que incurrierán los Notarios.

Trataremos de dar un concepto, sobre responsabilidad del Notario, así diremos, que es aquella en que incurre un Notario, en el ejercicio de sus funciones, debido a su dolo o intención de dañar, culpa o falta de cumplimiento de sus obligaciones notariales. Al decir, en el ejercicio de sus funciones, no es sólo en el momento de desempeñarlas, como sería que el Notario no salvara los enmendados y testaduras a presencia de los otorgantes y los dijera que firmaran más abajo de lo escrito y después el pondría los salvados, lo cual aprovechara para alterar el documento con otros enmendados o entrelineados, sino que también se incurre con ocasión y a consecuencia del ejercicio de las funciones notariales, como el Notario que da copia de un documento supuesto, es decir que no se ha otorgado y el que inutiliza parte de un Protocolo, respectivamente, también se incurre en responsabilidad, en relación con el ejercicio de sus funciones notariales, como sería la del Notario, que revelara secretos que ha conocido en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad puede deberse a dolo o intención de dañar de parte del Notario, como por ejemplo, el que comete el delito de falsificación de documentos o violación de secretos; por culpa del Notario, sería el caso que se narrara en el protocolo, una escritura, que no representara la exacta intención de las partes, pero tal caso se debe a una negligencia del Nota-

*Qui proinde la insuccion.*

rio, en no saber interpretar la voluntad de las partes. Por la --  
falta de cumplimiento de sus obligaciones notariales, incurriría  
el Notario que no devuelva un libro de Protocolo dentro de los --  
quince días siguientes al término del año de su vigencia, o lo de-  
vuelva sin el índice o sin el legajo de anexos, lo mismo el caso  
del Notario que no remite dentro de los quince días siguientes al  
otorgamiento de una escritura, un testimonio a la Sección del No-  
tariado o al Juzgado de lo Civil respectivo.

Clases de responsabilidad notarial. Argentino I. Neri,  
dice en su obra (1) que la técnica moderna preconiza cuatro tipos  
de responsabilidad que son: a) administrativa, b) profesional, c)  
civil, d) penal. El suscrito, comparte la división que hace Neri  
(2) en tres clases de responsabilidad, civil, penal y disciplina-  
ria, la cual analizaré según nuestra legislación vigente, refe-  
rente al Protocolo y la escritura matriz.

Un Notario incurre en responsabilidad penal, cuando -  
comete un delito doloso o culposo, en el caso de la destrucción -  
del Protocolo con intención de hacerlo, de parte del Notario, in-  
curre en el delito tipificado, en nuestro Código Penal, en el --  
art. 291 Pn., si no hubiera esa intención, se cometería un delito  
culposo, tipificado en el Art. 527 en relación con el art. 291, am-  
bos del Código Penal, con respecto a que si en caso de extravío -  
o inutilización del Protocolo, se comete delito, me inclino a de-

---

(1) Pág. 214, Tomo I. Ciencia y Arte Notarial por Argentino I. Ne-  
ri.

(2) Pág. 212 y 213, Tomo I, Ciencia y Arte Notarial por Argentino  
I. Neri.

cir que en el caso de la inutilización si existe delito tipificado en las mismas disposiciones de la destrucción, después de consultar la opinión del Dr. José Enrique Silva (1), quién nos dice, - que destruir, significa dañar, arruinar; no se necesita que el daño sea total. Inutilizar en mi opinión es dañar, arruinar, es decir dejar una cosa inservible para el uso que presta, por lo tanto también en la inutilización se tipifica el delito de infidelidad en la custodia de documentos, ya sea en forma dolosa o por culpa. En el caso del extravío del Protocolo, considero que no existe delito respecto del Notario que le ocurriera tal cosa. El Notario, afirma el notable tratadista barcelonés Eloy Escobar de la Riva (2) falta al deber de custodia de los documentos, cuya contravención da origen al delito mencionado.

Con respecto a la escritura matriz, el Notario incurrir en una triple responsabilidad penal, atendiendo a los tres deberes capitales que tiene, según afirma Escobar de la Riva (3), - dichos deberes son: a) veracidad, que por faltar a ella, se da origen al delito de falsedad del instrumento, b) lealtad, que al quebrantarla conduce a la comisión del delito de violación de secretos, c) custodia de documentos, que da origen al delito de infidelidad en dicha custodia.

---

(1) Pág. 403, Revista de derecho, julio-diciembre 1965, Introducción al Derecho Penal por el Dr. José Enrique Silva.

(2) y (3) Pág. 169, Tratado de Derecho Notarial, Eloy Escobar de la Riva.

El Notario que alterara una escritura, faltara a la -  
verdad en ella, o hiciere con intención esas o cualquiera de las  
irregularidades que contempla el art. 229 Pn., cometería el deli  
to tipificado en ese artículo; si dichos actos los hiciere sin in  
tención, cometería un delito culposo tipificado en el art. 527 Pn.  
en relación con el art. 229 Pn.

Si un Notario revela secretos de los que tuviere cono  
cimiento en relación con sus funciones, entonces incurriría en el  
delito señalado por el art. 527 Pn. en relación con el art. 295 --  
Pn.

El Notario que tiene la custodia de un testamento --  
cerrado y lo abre o consiente que lo abra otra persona incurre en  
el delito tipificado en el art. 293 Pn. Si el testamento cerrado -  
lo abre el Notario u otra persona, por equivocación, entonces co  
metería el delito del art. 527 Pn. en relación con el art. 293 Pn.

Responsabilidad civil en que incurre un Notario. Eloy  
Escobar de la Riva (1) nos dice que esta responsabilidad del Nota  
rio, dimana del incumplimiento de un deber por su parte cuando me  
diante aquél se haya causado un daño o perjuicio a tercero. Neri  
(2) nos dice, que la técnica moderna supone una lesión jurídica y  
se traduce en daños y perjuicios a terceros, o al Estado, por cau  
sa de infracciones culposas o dolosas en el cumplimiento de oblie

---

(1) Pág. 173, Tratado de Derecho Notarial, Eloy Escobar de la Riva

(2) Pág. 214, Tamo I, Ciencia y Arte Notarial, Argentino I. Neri.

gaciones legales. En mi opinión, existe esta responsabilidad de parte del Notario, siempre y cuando se produzca en la escritura celebrada, un daño a tercero y aún a cualquiera de los otorgantes, aunque no se exija la reparación del daño, basta con que éste exista, a causa de la escritura celebrada por el Notario.

Con respecto al Protocolo, considero que el Notario no puede incurrir en esta responsabilidad, pero en relación con la escritura matriz, son numerosos los casos en que un Notario, tenga que responder civilmente por los daños y perjuicios causados. Por ejemplo un notario que celebrara una escritura matriz, por medio de la cual su hermano da a título de mutuo, mil colones, con garantía hipotecaria, tal escritura es nula de acuerdo al art.9 de la L. de N. Generalmente siempre que no se pueda inscribir una escritura en un Registro por defectos que no se pueden subsanar, como sería el caso de una Sociedad Anónima otorgada sólo por cuatro socios, cuando según el Código de Comercio tienen que ser -- por lo menos cinco socios, o una escritura de compra-venta que no se expresen las dimensiones y la situación del inmueble o no se cite su antecedente inscrito, darían lugar a dicha indemnización de parte del Notario.

Responsabilidad disciplinaria. Otros llaman a esta -- responsabilidad, administrativa, según expresa Neri (1). Existe dicha responsabilidad siempre que el Notario no cumple con sus deberes y obligaciones notariales, como cuando se ausenta del país por dos años y no devuelve los libros de su Protocolo que tuvie--

---

(1) Pág.214, Tomo I, Ciencia y Arte Notarial, Argentino I. Neri.

ren vigencia, o que no los devuelva dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento de su vigencia, o los devuelva sin el índice, sin legajo de anexos. Otros casos, son los relativos a la escritura matriz, que se extendieran dos o más testimonios, de los que dan derecho a cobrar una cosa, que no se remitan dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de una escritura, un testimonio de ella, a la Sección del Notariado o al Juzgado de lo Civil respectivo.

En mi criterio, en dicha responsabilidad, está comprendida aquella que tiene el Notario, respecto al Fisco, en las leyes de alcabala, gravámenes de las sucesiones, impuestos sobre donaciones, viabilidad, renta, cuyos requisitos especiales para las escrituras matrices se estudiaron en el capítulo anterior.

El Notario debido a esa responsabilidad se hace acreedor a suspensión e inhabilitación, así como a multas.

Considero que también la mala conducta profesional y la privada notoriamente inmoral, hacen incurrir en la responsabilidad disciplinaria.

En mi opinión, con respecto a esta última responsabilidad falta mucho por hacer en nuestro país; gran cantidad de Notarios, que no prestan una garantía suficiente en el desempeño de sus funciones, autorizando escrituras con toda clase de defectos, ya no digamos de los que observan una mala conducta en su vida -- privada, la Corte Suprema de Justicia, debería ejercer una actitud drástica sobre ellos.

Es de esperarse que la Colegiatura Obligatoria, tracrá positivos resultados en la depuración de los Notarios, volvien

do la función notarial, más democrática es decir, que no sea el patrimonio exclusivo de unos cuantos Notarios, terminando con la costumbre de las instituciones crediticias de imponerle al cliente su Notario y no permitir que sea el cliente quién ponga el de él.

En esta forma, termino la presente tesis doctoral, en la que he abordado los aspectos más importantes de tan interesante tema "EL PROTOCOLO Y LA ESCRITURA MATRIZ".

B I B L I O G R A F I A

- I.- BARRIENTOS, JULIO CESAR. Alcance de la Fe Pública concedida al Notario, Reformas introducidas a la Práctica Notarial, por la vigente ley de notariado.
- II.- PLANIOL y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil -- Francés.
- III.- ESCOBAR DE LA RIVA, ELOY. Tratado de Notaría
- IV.- ESCRICHE. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
- V.- GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE. Instituciones de Derecho Notarial.
- VI.- GIRON ZIRION, J. EDUARDO. El Notario Práctico o Tratado de Notaría.
- VII.- LOPEZ IBARRA, JUAN ANTONIO. Los Instrumentos Notariales, tesis doctoral.
- VIII.- LOPEZ MELIA, HUGO. Derecho Notarial, tesis doctoral.
- IX.- MUSTAPICH, JOSE MARIA. Tratado de Derecho Notarial.
- X.- MARTINEZ, SANTIAGO RICARDO. Derecho y Prácticas Notarial.
- XI.- NERI, ARGENTINO I. Ciencia y Arte Notarial.
- XII.- SOMARIVA UNDURRAGA, MANUEL. Curso de Derecho Civil. Sucesiones.
- XIII.- SILVA, JOSE ENRIQUE. Revista de Derecho, Julio-diciembre - 1965, Introducción al Derecho Penal Salvadoreño.